

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN

I. <i>Las fuentes. Breves antecedentes históricos</i>	289
II. <i>El territorio</i>	299
III. <i>Los sujetos al Tribunal</i>	301
IV. <i>La auctoritas del Tribunal</i>	302
V. <i>El Tribunal y las terceras personas</i>	306
VI. <i>La jurisdicción</i>	307
VII. <i>Organización del Tribunal. Sus auxiliares</i>	311
VIII. <i>Las partes</i>	317
IX. <i>La preparación del juicio</i>	323
X. <i>El juicio en rebeldía</i>	327
XI. <i>El desarrollo del juicio oral</i>	329
XII. <i>La sentencia</i>	334

EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DE AGUAS DE VALENCIA *

(ORALIDAD, CONCENTRACIÓN, RAPIDEZ, ECONOMÍA EN UN PROCESO ACTUAL)

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN **

SUMARIO: I. *Las fuentes. Breves antecedentes históricos.* II. *El territorio.* III. *Los sujetos al Tribunal.* IV. *La auctoritas del Tribunal.* V. *El Tribunal y las terceras personas.* VI. *La jurisdicción.* VII. *Organización del Tribunal. Sus auxiliares.* VIII. *Las partes.* IX. *La preparación del juicio.* X. *El juicio en rebeldía.* XI. *El desarrollo del juicio oral.* XII. *La sentencia.* XIII. *La ejecución forzosa.* XIV. *Las costas.* XV. *Examen crítico del proceso.* 1. *La independencia de los jueces.* 2. *El principio de audiencia bilateral o contradicción.* 3. *El principio de la "formalidad del procedimiento".* 4. *Tribunal colegiado o juez único; tribunal de juristas o de legos.* 5. *Los principios dispositivo y oficial.* 6. *El principio de oralidad.* 7. *El principio de inmediación.* 8. *El principio de concentración.* 9. *El principio de publicidad general.* 10. *Los sistemas de apreciación de la prueba.* VI. *La fundamentación de las sentencias.* 12. *La instancia única.* 13. *El "plazo razonable".* XVI. *El texto del proyecto de Ley Orgánica de la Justicia*

I. *Las fuentes. Breves antecedentes históricos*

La Gaceta, el periódico oficial español del 6 de abril de 1932, publicaba el siguiente decreto, de fecha 5:

"La tradicional institución del Tribunal de Aguas de Valencia, que a través de los siglos viene gozando del acatamiento que merece la justicia de sus fallos, ha tomado el acuerdo de constituirse hoy en sesión bajo la autoridad del presidente de la República, quien en tal solemnidad a propuesta del ministro de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1º Se confirman los privilegios y autonomía de jurisdicción que disfruta el Tribunal de las Aguas de Valencia.

2. Se reconocen las facultades de policía y administración del mencionado tribunal sobre las aguas que, como consecuencia de las obras a

* Este trabajo se ha beneficiado de la Ayuda a la Investigación en la Universidad española, del Ministerio de Educación y Ciencia.

** Catedrático de derecho procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. Miembro numerario del Instituto Internacional de Derecho Procesal.

realizar por el Estado y especialmente del Pantano Blasco Ibáñez, discurran por las acequias de Quart, Tormos, Mislata, Mestalla, Favara, Rascaña y Rovella.

El presidente de la República,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de Obras Públicas,
Indalecio Prieto Tuero

Este decreto sigue en vigor, y así lo reconoce, en una sentencia —dictada a instancia de la Comunidad y Acequia de Robella contra un concesionario, por la Audiencia Provincial de Valencia: proceso superfetatorio, ya que era suficiente el acudir al Tribunal de las Aguas— de 6 de marzo de 1969, la citada Audiencia Provincial de Valencia en apelación.

Ya sólo estos datos nos llevarían a examinar "qué es el Tribunal de las Aguas" y "cómo actúa"; si no considerásemos que, en realidad, en tal decreto no se hizo sino confirmar "algo" que desde hace siglos, y pese a circunstancias históricas en muchos casos adversas, continuó y sigue funcionando.

Hace años que nos dedicamos a estudiar este tribunal y su proceso,¹ en la práctica; de ello ha resultado un voluminoso estudio; y de él sintetizaremos lo que sigue; advirtiendo al lector que, pese a la bibliografía consultada, se trata de una imagen *viva* del Tribunal, a base de *verlo* y *oirlo* —principios de oralidad y publicidad general— todos los jueves del

¹ Es oportuno recordar aquí, entre los muchos autores españoles que han tratado científicamente el proceso ante el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia —y pocos con fortuna—, aparte Joaquín Costa —siempre de actualidad, aunque en ocasiones su lectura haya sido "mal vista" por elementos cavernícolas—, al profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, que en sus artículos "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico" (en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, abril-junio de 1948, p. 35) y "Nuevas estampas procesales de la literatura española" (en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1969, fasc. 2, p. 358 y s.), se ha ocupado de esta institución —aunque estemos en desacuerdo en que ante ese tribunal se traten y resuelvan tan sólo "microlitigios", y ello lo leerá el curioso que continuare.

Mas no ha favorecido en nada al Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso el hecho de ser tratados de modo "folklórico" —aunque por lo insólito de su funcionamiento también lo merezca.

Por lo cual hemos intentado eliminar todo rastro "folklórico" en el tratamiento de este tribunal y de su proceso, en favor de lo mucho de jurídico —mucho y bueno— que contienen.

año, só la gótica y maravillosa Puerta de los Apóstoles de la catedral de Valencia, pero en plena vía pública. Caso que diputamos casi único.²

¿A qué "privilegios" se refería este Decreto de la II República española, y qué clase de tribunal era —y sigue siendo— este "de las Aguas" de Valencia?

La respuesta a la primera pregunta surge rápida: el decreto se refería a los privilegios otorgados a los "acequeros" de la Vega de Valencia por los Reyes de Aragón: Jaime I *el Conquistador* y Jaime II, de los que emergen con claridad esa "jurisdicción" a que el citado decreto se refiere.

No es éste el punto y lugar de hacer una minuciosa historia del Tribunal de las Aguas de Valencia —milenario—; está, en no poca parte, ya hecha,³ aunque sigan surgiendo dudas sobre su origen. Pero de lo que no puede haber duda es de que, al conquistar Valencia el Rey Jaime I —1238— ya existía todo un complicado y sapiente sistema de irrigación,

² Recordamos siempre al tribunal que se constituye anualmente en el famoso collado pirenaico de "La piedra de San Martín", a fin de resolver cuestiones litigiosas entre el valle español de Roncal y el francés de Baretous —y ello, a partir de 1375— (cfr. nuestros trabajos *Comunicación sobre la faceria internacional de los valles de Roncal y Baretous*, Zaragoza, Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, 1946, y *Faceries internacionales pirenaicas*, Madrid, 1956, Instituto de Estudios Políticos; lo hemos citado también como modelo de "tribunal actuando en plena publicidad general" —puesto que actúa nada menos que en un collado del Pirineo— en nuestro trabajo "Ideas y textos sobre el principio de publicidad del proceso", en *Temas de Ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, t. I, p. 572).

La bibliografía sobre la actuación de este tribunal —secuencia del famoso "tributo de las tres vacas", consagrado en los tratados internacionales en vigor entre Francia y España; el "tributo" es favor del valle español de Roncal— es muy importante; cfr., p. ej., Descheemaeker, "Le Tribut de la vallée de Baretous", en *Eusko-Jakintza* (Révue d'Etudes Basques), 1949, p. 399 y s., Cavailles, "La transhumance pyrénéenne et la circulation des troupeaux sous l'ancien régime", "Les traités de lies et de passerries", en *Révue historique*, t. 105, p. 1 y s. y 241 y s.

³ Aunque en el libro que tenemos ya terminado —y nos permitimos esperar no tarde en entrar en imprenta— no tratemos de "hacer la historia del Tribunal de las Aguas", por razón del estudio de las mismas fuentes de actuación del mismo, nos hemos visto forzados a reproducir parte de aquélla, a partir de la conquista de Valencia por el rey Jaime I a los sarrazenos.

Quien se interese por los problemas históricos que crea la larga existencia de este tribunal puede consultar, por ejemplo, la obra de Guillén Rodríguez de Cepeda, *El Tribunal de Aguas de Valencia y los modernos Jurados de Riego*, Imprenta Doménech, Valencia, p. 18 y s., y la abundante bibliografía que cita; Borrull, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia*, Benito Monfort, Valencia, 1831, p. 34 y s. y 94 y s.; Jaubert de Passá, *Canales de Riego de Cataluña y Reino de Valencia, leyes y costumbres que las rigen: Reglamentos y Ordenanzas de sus principales acequias*, trad. española de Fiol, publ. y adicionada por la Sociedad Económica de Amigos del País, Benito Monfort, Va-

apropiado a las circunstancias de su huerta: poco terreno, propiedad muy dividida, mucha insolación y no demasiada agua para los cultivos más ricos, de regadío, que la han hecho famosa.

Mas sí es preciso recordar que en diciembre de 1239, Jaime I donaba a los habitantes de Valencia todas las acequias de la huerta —excepto la de Moncada, que se reservaba para él—, para que pudieran utilizarlas *segons que antigament es e fo stablit e acostumat en temps de sarrahins* (según antiguamente fue establecido en tiempo de los sarracenos);⁴ que por privilegio otorgado por el mismo Rey, desde Morella, al 13 de las calendas de febrero de 1250, concedía a los *cequiarum conductores sive cequiariis civitati valentie et aius termini* (a los directores de las Acequias de Valencia y su término) diversas facultades (enumerando ya una serie de infracciones que en el uso de las mismas podían cometerse y debían ser castigadas), y entre ellas, expresamente la de que *exhigant et extorqueant penas* —que exijan y ejecuten penas, he ahí a la jurisdicción—;⁵ que en el privilegio de 1258 —en realidad, se trata de la venta, por el mismo Rey, de la Acequia de Moncada a los que tuvieren propiedades o posesión en terrenos de la acequia citada—, se les concede la facultad de que *possitis ibi ponere cequiarium sive cequiarios... qui habeant illam potestatem in illa cequia, quam illi cequiarii habent in aliis cequiis regni valentie* (anotemos que el verdadero nombre del “Tribunal de las Aguas” es el de “Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia”).⁶

Esto es, ya Jaime I reconoce jurisdicción a estos “acequeros”, o sea, el Tribunal de las Aguas emerge claramente como organismo jurisdiccional de los usuarios, con potestades para “imponer y ejecutar penas”.

No fue pacífica la historia del Tribunal de las Aguas, y hubo de vencer muchos obstáculos que se oponían a su labor.

En efecto, como organismo jurisdiccional de los labradores de Valencia, se hallaba situado entre el justicia de la ciudad y el baile o administrador del Patrimonio Real, los cuales comenzaron pronto a inmiscuirse

lencia, 1844, esp. t. 1, p. 139 y s.; últimamente, con gran acopio de bibliografía, Glick, *Irrigation and society in medieval Valencia* (The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Massachussets, 1970). *passim*.

⁴ Es el Privilegio VIII, fol. 2^o vto. del *Aureum Opus Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie* (Valencia, Didacus de Gumiel, 1515).

⁵ Es el Privilegio XXXIV, fol. XI del *Aureum Opus*.

A ellos dos se refiere evidentemente el decreto de 5 de abril de 1932.

⁶ Es el Privilegio núm. LXXVIII del *Aureum Opus*, fol. 23 vto.

en los asuntos propios de los citados agricultores: y así, ante sus protestas, Jaime II (por privilegio otorgado en Tortosa, el 8 de los idus de abril de 1318) hubo de ordenar a su justicia en Valencia que no se entrometiere en tales asuntos de la posesión de las penas pecuniarias que el tribunal "de los acequiarios" imponía (*De Justitia Civitatis non se intromitat de caloniis cequiariarum*);⁷ en las calendas de mayo de 1321 hubo de dar orden análoga a su baile;⁸ y reiterar al justicia de Valencia (por privilegio del 15 de septiembre de 1326, dado en Barcelona) que no se entrometiera en la cognición de las cuestiones sobre la huerta, producidas entre los vecinos, lo cual sólo correspondía sólo *ad dictum cequiarium et provisosores* —esto es, al Tribunal de Aguas—. ⁹ Deslindaba, pues, la jurisdicción de la justicia ordinaria y de la del baile real, con respecto a la propia del Tribunal de las Aguas.

Si la vida del tribunal, pese a la atmósfera de guerra —de reconquista— reinante en la comarca, continuó con relativa tranquilidad, ésta fue muy gravemente amenazada durante la Guerra de Sucesión (1702-1715). En efecto, habiendo tomado los valencianos partido por el archiduque Carlos —el que más tarde sería Emperador de Austria, Carlos VI—, y habiendo ocupado el reino su contrincante, Felipe de Borbón —Felipe V de España— por la fuerza de las armas, lo castigó aboliendo sus fueros (Decreto de "Nueva Planta", de 29 de junio de 1707),¹⁰ se temió esta derogación alcanzase al Tribunal de las Aguas; mas no ocurrió así. Al contrario, los Reyes de la Casa de Borbón, durante el siglo XVIII, dieron su aprobación a ordenanzas —aún hoy día en vigor— de diversas Comunidades de Regentes valencianas de las que constituyen el citado tribunal (así, las de la Acequia de Benacher y Faitanar, de 4 de noviembre de 1740; las de la Acequia de Mislata, de 30 de junio de 1751; las de la Acequia de Rascaña, de 12 de febrero de 1761; las de la Acequia de Mestalla, de 9 de julio de 1771), garantizando así su continuidad, por

⁷ Es el privilegio LXXXIX, en el *Aureum Opus*, cit., fol. LX vto.

⁸ Es el Privilegio CXXX, en el *Aureum Opus*, cit., fol. LXX vto.

Sobre la figura y atribuciones del baile real en Valencia, *cf.* Piles Ros, *Estudio documental sobre el bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, Instituto "Alfonso el Magnánimo", 1970, *passim*.

⁹ Es el Privilegio CXXVI, en el *Aureum Opus* ("*De Justitia in civili de causis cequiaram et aquarum non se intromitat; set cequiarii cum provisoribus*"). folio LXXVII.

¹⁰ Sobre este trascendental punto de la historia del Derecho español, *cf.* últimamente Peset Reig, "Notas sobre la abolición de los Fueros de Valencia", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1972, p. 657 y s. *passim*.

entender los grandes beneficios que para la agricultura representaba el repetido tribunal.¹¹

Siguió, pues, su marcha histórica ininterrumpidamente el Tribunal de las Aguas; y peligros posiblemente mucho más graves iban a amenazarlo en el siglo xix.

En efecto, en 1812 —el 9 de enero— el ejército napoleónico, tras dos fallidos intentos, tomó la ciudad de Valencia; temióse no hiciera “tabla rasa” con el tribunal, como lo hacía con tantas instituciones españolas; mas sucedió lo contrario: lo respetaron, y aun estudiaron y admiraron su funcionamiento.¹²

Mientras esto ocurría, se promulgaba en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, la primera Constitución liberal española. En su artículo 248 sentaba el principio de unidad de la jurisdicción. En favor del mantenimiento del Tribunal de las Aguas —tribunal especial, a extinguir en principio— salió el diputado de Valencia don Francisco Javier Borrull en discursos de 7 de junio de 1811 y 31 de agosto de 1812 (y no insistió, dice él mismo, “habiendo sabido después que hallándose Valencia ocupada por el enemigo, permitía éste el ejercicio del mismo [del citado Tribunal], y no darle ocasión o pretexto para que lo estinguiese por haber mandado las Cortes su permanencia; y así en el artículo 34 del capítulo 2º del Reglamento de las Audiencias y Tribunales de primera instancia aprobado en 9 de noviembre del mismo año, dispusieron —las Cortes— que cesaran en el ejercicio de su jurisdicción los jueces privativos de cualquier clase”).^{12a}

¹¹ En nuestro libro, cit., en nota núm. 3 (*Un proceso oral, concentrado, rápido y económico: el del Tribunal de las Aguas de Valencia*) hemos dedicado gran parte del capítulo II al examen de la promulgación de estas ordenanzas. La cuestión es de gran interés, ya que según la Ley de Aguas vigente (de 13 de junio de 1879) y normativa y jurisprudencia derivada de sus artículos 242 y s. (“De los Jurados de Riego”) resulta que las ordenanzas que la ley reconoce son “pactos entre comuneros” y, por tanto, no pueden obligar a terceras personas: en tanto que por el “iter” seguido para la promulgación de las ordenanzas de las acequias —y comunidades de regantes— valencianas en el siglo xviii, consistente en a) propuesta de un proyecto por los antiguos comuneros —todas estas ordenanzas vigentes tienen antecedentes muy antiguos—; b) informe de la Real Audiencia de Valencia; c) debate en el Consejo Real —de Castilla—; d) informe del fiscal del Rey, y f) aprobación —en ocasiones, con muchas modificaciones del primitivo proyecto— por el mismo Rey, llegamos a la conclusión de que no se trata de las simples “ordenanzas de riego” previstas en la Ley de Aguas, que no obligan a terceros, sino de normas de calidad superior, equiparables a las “reales provisiones” o a las “ordenanzas reales” —derecho estatutario real—, de lo que se deduce la actual posibilidad, ampliamente aprovechada por el Tribunal de las Aguas, de someter a terceras personas a su jurisdicción.

¹² Cfr. Borrull, *Tratado*, cit., p. 196; Guillén Rodríguez de Cepeda, *op. cit.*, p. 75.

^{12a} Cfr. Borrull, *Tratado*, cit., p. 181 y s.

Mas una vez evacuada Valencia por el ejército francés, como consecuencia de las graves derrotas sufridas, el mismo Borrull pronunció el 31 de agosto de 1813 un célebre discurso defendiendo la subsistencia del Tribunal de las Aguas, pese al principio constitucional de unidad de la jurisdicción;¹³ pasó este discurso y defensa a la Comisión de Arreglo de Tribunales; y en tal estado la cuestión —esto es, el Tribunal de las Aguas, inconstitucional mientras no fuere exento del principio de unidad de jurisdicción por las Cortes— Fernando VII, retornado a España, por decreto de 4 de mayo de 1814, disolvió *irata manu* las Cortes, dejando así al Tribunal de las Aguas en una extraña situación.

Inconstitucional en 1813-14 —hasta la brutal abrogación de la Constitución—; dentro del *ancien régime*, de la reacción triunfante con el decreto de 4 de mayo de 1814.

Pero fue la ciega reacción la que trató de acabar con él. En efecto, el corregidor y alcaldes mayores —jueces— de Valencia comenzaron a entrometarse a conocer de los negocios tocantes al tribunal —lo que no se hizo, merced al prestigio del mismo, se hizo a favor de la reacción—; acudió éste en queja a la Sala del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, la cual dictó un decreto (29 de enero de 1819) manteniendo los privilegios del tribunal y prohibiendo a los tribunales ordinarios se inmiscuyeran en sus funciones.¹⁴

(Entre tanto, y ello muestra la influencia que la actuación del Tribunal había tenido entre los propios franceses, desde 1816, viajó por España el consejero del departamento francés de los Pirineos Orientales, Jaubert de Passá, y estudiando minuciosamente el Tribunal de las Aguas¹⁵ nada menos que con la ambición de que fuera una lección para el legislador francés.¹⁶ De la traducción de esta fundamental obra ya hemos dado cuenta.)

¹³ "Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de los acequeros de Valencia", que dijo don Francisco Xavier Borrull, diputado por el Reino de Valencia, en la sesión de 31 de julio de 1813 de las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, Valencia, Benito Monfort, 1828 (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, t. 21, p. 900 y s.).

¹⁴ Cfr. el texto de este decreto —antecedente del de 5 de abril de 1932— en Borrull, *Tratado*, cit., pág. 196.

¹⁵ *Voyage en Espagne dans les années 1816, 1817, 1818 et 1819; ou Recherches sur les arrosages, sur les lois, et coutumes, qui les régissent, sur les lois domaniales, et municipales, considérées comme un puissant moyen de perfectionner l'agriculture française*, París, Of. de Mme. Hazard, 1823. La influencia de Borrull a lo largo de la parte de la obra dedicada al Tribunal de las Aguas es patente.

¹⁶ Cfr. La introducción del autor, en la ed. española, t. 1, p. 14 y s.; y la conclusión, en el t. III, p. 604 y s.

Durante el trienio constitucional (1820-1823), y pese al principio de unidad de la jurisdicción consignado, como hemos visto, en el artículo 248 de la Constitución, el Tribunal de las Aguas continuó funcionando sin novedad.

La publicación del Código Penal de 1848 pareció poner de nuevo en peligro la existencia de nuestro tribunal (sobre la base errónea, como luego veremos, de que lo que las ordenanzas de las ocho Comunidades de Riegos valencianas que lo integran, imponen "penas", lo cual provocaría su desaparición en favor del nuevo código; pero no se trata de tales "penas" —*cfr., infra*—, sino de meras sanciones administrativas y civiles, pese a su antiguo nombre); mas el Real Decreto de 27 de octubre de 1848 declaró expresamente que la publicación del Código no entrañaba la supresión de los jurados privativos de Riego de Valencia y Murcia y de cualesquiera otro punto donde se hallasen establecidos.

La Real Orden de 11 de enero de 1853, aprobando el Reglamento del Sindicato General de Riegos del Turia, consigna que queda subsistente el Tribunal de las Aguas de Valencia "de venerable antigüedad y el vigor de los Privilegios de Jaime I y Jaime II.

La Ley de Aguas de 1866 —madre de la vigente, de 1879—, en su "exposición de motivos", consigna algo muy interesante, y que nos sirve como una de las bases para declarar que entendemos al Tribunal de las Aguas como "fuera de esta legislación".

En efecto, dice que "El Tribunal de las Aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños... no es propiamente un jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo¹⁷ y verbal las multas impuestas en las ordenanzas por infracciones cometidas en el riego", y sigue: "...ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un sindicato uno o más jurados de riego, según lo exija su extensión".

Esto apoya lo que antes expresamos (*cfr.* nota número 11, *supra*); ello es, que si bien el Tribunal de las Aguas "sirvió de modelo" a todos los jurados de riego instituidos por las Leyes de Aguas, *él mismo no está comprendido entre éstos*; es una institución aparte, basada no en la Ley de Aguas, sino en los privilegios de Jaime I y Jaime II actualmente en vigor.

La obra, presentada a la Sociedad Real y Central de Agricultura de Francia en 1822, siendo el presidente de la misma el ministro del Interior, conde Corbière, obtuvo la Gran Medalla de Oro. (*Cfr.* "A los lectores", prefacio de la ed. española.)

¹⁷ Mal utilizada la expresión "sumarísimo". *Cfr.* nuestro libro, "El juicio ordinario y los plenarios rápidos", Barcelona, Bosch, 1953, *passim*; "El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios", en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 373 y s., *passim*; "Juicio ordinario y plenario rápidos, sumario, sumarísimo", en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, t. II, p. 823 y s.

Así, pues, estimamos que los artículos 242 y siguiente de la Ley de Aguas vigente¹⁸ no afectan en nada al Tribunal de las Aguas de Va-

¹⁸ "Artículo 242 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879:

Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno o más jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

"Artículo 243. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato, designado por éste; y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

"Artículo 244. Corresponde al jurado:

¹⁹ Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

²⁰ Imponer a los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

"Artículo 245. Los procedimientos del jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de las ordenanzas en que se funden.

"Artículo 246. Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante o industrial perjudicado y por el sindicato.

"Artículo 247. Donde existan de antigua jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al ministro de Fomento."

Fue coautor de la Ley de Aguas de 1866 —de la que desciende en línea directa la vigente, de 1879— el catedrático valenciano don Antonio Rodríguez de Cepeda y Galindo (y este Guillén Rodríguez de Cepeda, a cuya tesis doctoral se alude frecuentemente, era un descendiente); no halló fuentes legales generales extranjeras para inspirarse —se cita en esta "Exposición de Motivos" el "Proyecto de un Código General de Aguas", de don Civilo Franquet (Madrid, Imprenta Nacional, 1859), también miembro de la Comisión—; "Y por eso la tuvo que crear totalmente de nuevo, tomando como fundamento el derecho romano, pero transcribiendo al papel íntegramente costumbres y normas de regantes, vigentes en la memoria de todos, o escritos en las ordenanzas o estatutos de las comunidades" (según los papeles manuscritos e inéditos de Rodríguez de Cepeda. *Cfr.* Giner Boira, "El Tribunal de las Aguas", en *Banco de Vizcaya. Revista Financiera, Número extraordinario dedicado a Valencia*, mayo de 1966, p. 234).

Adviértese en esta "Exposición de Motivos" (apartado "jurados de riego", cit.) cierta sorna cuando, tratando del Tribunal de las Aguas de Valencia, se dice textualmente que "la comisión no cree que sus ventajas sean de tal magnitud e importancia cual algunos han ponderado, puesto que no resuelve las cuestiones de derechos que en las más arduas, ni aun las de mera posesión" (¿"flechazo" de Franquet o del propio Alonso Martínez, que figuraba al frente de tal comisión? No lo sabemos). En lo cual, aparte de consagrar un monumental error en los artículos 244 y ss., demostraban no conocer el alcance procesal y social del juicio ante el Tribunal de las Aguas. Si hubo ironía, ahora será devuelta a estos patricios, que ignoraban el alcance de los principios de "oralidad y concentración del proceso", hoy día *desiderata*, de todos los procesalistas del mundo civilizado, a fin de acabar con las plagas constituidas por la *lentitud* y *carestía* de aquél.

Digna descendiente de la Ley de Aguas de 1879, vigente, es la Real Orden de 25 de junio de 1884, la cual modera en algo el máximo error cometido en la Ley

lencia; y menos aún en cuanto a su gravísimo error de confundir un tribunal de “jurados” con uno de otro tipo.¹⁹

Así, pues, en resumen: las fuentes de derecho del Tribunal de las Aguas son: los privilegios de los Reyes Jaime I y Jaime II citados —confirmados por el decreto de 5 de abril de 1932— y las ordenanzas de las ocho Comunidades que lo integran (Tormos, Mestalla, Rascaña, Quart, Benacher y Faitanar, Mislata, Favara y Rovella), en cuanto que entre sus textos jusmateriales se halla uno que impone a los respectivos síndicos la obligación de acudir todos los jueves del año a la “Lonjeta de los Apóstols” —hoy, Puerta de los Apóstoles, de la Catedral de Valencia— para ver y juzgar de los litigios que se hayan producido (Rascaña, capítulo 8; Mestalla, capítulo XIX; Tormos, capítulo XII;

de Aguas; en el artículo 7 de las “ordenanzas-modelo” dice que “corresponde al jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le concede en su artículo 244”:

“1º Entender en las cuestiones que se susciten *entre los* partícipes de la comunidad (*ergo*, tales ordenanzas descansan sobre la base de un “pacto entre los comuneros, lo que no es el caso del Tribunal de las Aguas de Valencia”) sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de que la misma disfruta.

“2º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

“Y 3º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan”.

A “nuestro juicio” —y no hay norma— el error tremendo de la Ley de Aguas se halla en que, de un lado, su artículo 244, 1º, trata de que los “jurados de riego” —entre los cuales no se halla ciertamente el Tribunal de las Aguas de Valencia— conozcan “*de las cuestiones de hecho que se susciten*” (entre “los interesados en el riego”), y en el mismo artículo, 2º, de “imponer a los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas”.

Esto es, el simple “conocer de las cuestiones de hecho” daría lugar a un *veredicto* y nada más; en tanto que el “imponer a los infractores, etcétera supone ya la *formación de un juicio completo*, aplicando a tales hechos la norma correspondiente; norma “jurídica”, naturalmente, pues comprendida en las “ordenanzas”.

(*Cfr.* sobre este fundamental tema, S. Martín-Retortillo Baquer, “La fórmula ‘cuestiones de hecho’ como delimitadora de la competencia de los jurados de riego”, en *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1971, núm. 65, esp. p. 224 y ss.; y nuestro libro cit. —en edición—, cap. II, § 7).

El corolario que extrajo copiosa jurisprudencia de los artículos 244 y s. de la Ley de Aguas es el de que, siendo las ordenanzas de las comunidades de regantes, “un pacto entre comuneros”, no se pueden aplicar a quienes no lo sean —a terceras personas—: en tanto que, hallándose el Tribunal de las Aguas de Valencia “fuera de la Ley de Aguas” —la misma de 1856 lo decía en su “Exposición de Motivos”—, no hay ninguna dificultad jurídica para que imponga su jurisdicción a terceras personas que, aun no siendo “comuneros”, tengan “una determinada relación con la comunidad o comunidades”, y otro corolario es lo que actualmente resalta desahogado: pretender que las cuestiones de hecho puedan separarse de las de derecho para formular “un juicio” (una sentencia).

Como atenuante para los autores de la referida “exposición de motivos” y Ley de Aguas, hay que decir que la expresión “Jurado” pudo confundirlos: confundiéndose así a los “tribunales de jurados” —*veredicto* más calificación, por personas diferentes— con los que no lo son. (*Cfr.*, *infra*.)

¹⁹ En nuestro libro citado llegamos a la conclusión de que no se trata de un tribunal de jurados ni de escabinos, sino atípico. *Cfr.*, su cap. VII, § 9.

Favara, capítulo XXXVI; Benacher y Faitanar capítulo CXXVII; Mis-lata capítulo XXXI).²⁰

Son las ocho comunidades de regentes citadas las que integran el "supersindicato" que es el Tribunal de las Aguas. En efecto, cada comunidad —y no sólo las ocho citadas, muy anteriores en su constitución a la Ley de Aguas vigente, sino a todas las de España, creadas al amparo del artículo 228 y siguientes de la citada ley— tiene un sindicato —organismo encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad—; en el caso de la Vega de Valencia, su atipismo se manifiesta por el hecho de que los ocho sindicatos son *unipersonales* (un solo síndico por cada acequia y comunidad de regantes y un "jurado de riego" (artículo 212 y siguientes de la Ley de Aguas) —ya se ha visto que, aunque el Tribunal de las Aguas ejerció gran influencia de la elaboración de la Ley de Aguas, "quedó fuera de ella", no siendo un verdadero jurado de riego, sino "algo más", derivado de la superior jerarquía de sus fuentes—. Pues bien, los ocho síndicos reunidos, constituyen ese "supersindicato" que es el Tribunal de las Aguas.

II. El territorio

Las ocho comunidades de las ocho acequias de la Vega de Valencia (*cfr., supra*, sus nombres) son las propietarias de las acequias madres o mayores, medianas y pequeñas que conducen el agua —agua pública— para su uso, y de las franjas de terreno ocupadas por las acequias, cauces, cajeros, pasos y puentes.²¹

²⁰ El Tribunal de las Aguas no es tan sólo un organismo jurisdiccional, sino que también le compete el buen gobierno y policía de las aguas de la Vega de Valencia, actuando de modo administrativo —una especie de "sala de gobierno" como las de los tribunales ordinarios, pero con atribuciones de una enorme complejidad administrativa.

La composición del tribunal es diferente cuando actúa de modo administrativo, ya que entonces se constituye con el secretario y con su letrado-asesor (los cuales no asisten a los juicios).

Como organismo administrativo se halla encuadrado en el Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Obras Hidráulicas), Confederación Hidrográfica del Júcar (organismos competentes en materia de obras y planes de aprovechamiento de aguas), Comisaría de Aguas del Júcar (al que corresponde "el ejercicio de todas las funciones soberanas en materia de cauces y aguas públicas, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas". Decreto de 8 de octubre de 1959).

²¹ Ya hemos visto que el título de propiedad originario es el privilegio otorgado por Jaime I el 29 de diciembre de 1239 —al año siguiente de haber conquistado la ciudad de Valencia, Privilegio VII, en el *Aureum opus* citado.

Queda excluida, como vimos, la Acequia de Moncada, que el Rey se reservó y que anteriormente vendió a los usuarios; los cuales tienen una organización independiente del Tribunal de las Aguas; aunque tiene relación con él, ya que en época de "sequía", la Acequia de Moncada viene obligada a ceder a las ocho comunidades de la Vega de Valencia que nos ocupan "una o dos tablas de agua" de las cuatro

De estas acequias, las de Tormos, Mestalla y Rascaña riegan por la margen izquierda del antiguo cauce del Turia²² y las de Quart y Benacher y Faitanar —que toman el agua por una sola presa, repartiéndola después a medias—, Mislata, Favara y Rovella por la derecha del mismo.

La cantidad de agua a utilizar se medía, hasta hace poco, en "filas"; la "fila de agua" era una cantidad proporcional al total del caudal del río, de tal modo que, siendo su número siempre igual, cualquiera que fuere el aforo, el número de "filas" no se alteraba;^{22a} correspondiendo a la Acequia de Moncada 48 "filas" y 90 a las ocho acequias de la vega; pero esta situación se alteró, de un lado, como consecuencia de la construcción de un nuevo azud en el nuevo cauce del Turia (en el que toman sus aguas las acequias de Favara, Rascaña y Rovella) que ya contabilizaba la cantidad de agua a tomar por estas acequias en "litros-segundos"; y de otro, por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala III) de 21 de septiembre de 1963, imponiendo a la Acequia de Favara el tomar el agua por "litros-segundos" y por "filas".²³ Pero ello no quiere decir que la antigua "fila de agua", o parte alícuota del caudal total

que lleva (la tabla tiene ocho dedos de anchura) por dos días y dos noches cada semana mientras la "sequía" —declarada a petición del Tribunal de las Aguas, en expediente contradictorio, en el que se pide informe a la Acequia de Moncada, entre otras, por la Comisaría de Aguas del Júcar— dure. *Cfr.* el privilegio —en realidad, compraventa— de la Acequia de Moncada, otorgado por Jaime I el 7 de mayo de 1268 —número LXXXVIII del *Aurum Opus*—; y el Privilegio de 8 de mayo de 1321, concedido por Jaime II a las acequias de Valencia, sobre la ayuda a prestar por la de Moncada, número CXXXVIII del *Aurum Opus* citado.

²² Aludimos a la inmemorial y actual situación del Tribunal de las Aguas; y es necesaria esta aclaración, pues, como consecuencia de la catastrófica inundación provocada en octubre de 1857 por el río Turia, que causó muy graves daños en la ciudad y Vega de Valencia, se elaboró y está casi terminado un llamado "Plan Sur" —desviación del río hacia el sur de la ciudad—, con lo que actualmente la Acequia de Mislata pasará a regar a la orilla izquierda del río (nuevo cauce) y la de Quart, en parte, también. Pero el tribunal sigue rigiéndose hasta ahora por el viejo cauce.

V la cuestión es de interés, ya que también de modo inmemorial se elige presidente del mismo al síndico de una de las acequias de la margen derecha, y vicepresidente, a uno de las de la izquierda. Y no se trata de un capricho, sino de que las acequias de la izquierda se hallan mucho más cerca de la Acequia de Moncada, por lo que pueden recibir sus excedentes de agua y los auxilios con mayor facilidad, por lo cual, la presidencia del tribunal se concede al síndico de las acequias más alejadas —las de la derecha— y la vicepresidencia, a la inversa.

Si tenemos en cuenta las atribuciones del presidente del tribunal —dirección de todo el debate oral y pronunciamiento público del fallo—, se verá la importancia de la división de las acequias entre "las de la izquierda" y "las de la derecha", ya que los procesos de las primeras los dirige el vicepresidente, y los de las segundas, el presidente (esto es, el de la orilla contraria), para evitar suspicacias de parcialidad.

^{22a} Sobre el discutido concepto de "fila" de agua, *cfr.* nuestro libro, cap. III, § 3, y especialmente Giner Guillot, *Exposición de distintas actuaciones del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia en defensa de las acequias que lo integran*, Valencia, 1944, esp. p. 19 y s.

²³ *Cfr.* el comentario a esta sentencia en nuestra *op. cit., loc. cit.*

del río en cualquier momento (más grande o menos grande) haya quedado abolida; pues en el caso de que se produzca escasez de agua, no pudiéndose cumplir con las concesiones administrativas calculadas en "litros-segundo" —se podrían cumplir en las acequias superiores; pero agotarían la totalidad del caudal, y las inferiores quedarían en seco— se debería tornar al viejo y equitativo sistema de repartir el total del agua "por filas", de tal modo que se repartiase también equitativamente la escasez de agua.²⁴

La superficie aproximada irrigada o aprovechada con dichas aguas es de 9.227 hectáreas.²⁵

III. *Los sujetos al tribunal*

Son sujetos de la jurisdicción del tribunal —que vamos a ver, la tiene— tanto personas físicas como jurídicas; naturalmente, los propios funcionarios de las comunidades de regentes, y al frente de ellos, los síndicos; los terratenientes labrados —su legitimación, si es puesta en duda, se comprueba por los libros que cada comunidad lleva, consignando las transmisiones, etcétera—; los arrendatarios, medieros y concesionarios industriales de aguas —este fenómeno está muy extendido— o servicios —servidumbres impuestas por la construcción de nuevos edificios en terrenos propiedad de las comunidades.

Mas el tribunal extiende su jurisdicción a terceras personas que no tienen ninguna de las calidades citadas, pero que utilizan terrenos de las comunidades y pueden cometer infracciones en ellos, previstas por las ordenanzas —en las cuales es muy frecuente hallar normas dirigidas, no a los comuneros, sino a "cualquier persona", a "cualsevol",²⁶ En tal caso se muestra que la jerarquía legal de las ordenanzas no es la de un "simple pacto entre comuneros y que sólo a ellos obliga", como ha dicho abundante jurisprudencia referida a las comunidades creadas al amparo de la Ley de Aguas, sino que se trata de *normas de rango superior* —ya lo hemos visto, supra, nota número 11— aplicables también

²⁴ Cfr. Giner Boira, "Registro administrativo de aguas públicas. Necesidad de admitir la inscripción de las dotaciones, aceptando la distribución proporcional de un caudal común entre diversas comunidades", Comunicación (LIII) a la II Ponencia del I Congreso Nacional de Comunidades de Regantes, Valencia, 1964, p. 11 y s.

²⁵ Datos amablemente comunicados por el doctor ingeniero don Juan Sancho Tello, de la Confederación del Júcar.

²⁶ Cfr. una exposición casi exhaustiva de estas interesantes normas —que ya muestran cómo, *ab initio*, las autoridades que intervenían en su elaboración y promulgación, Audiencia de Valencia, Consejo de Castilla, fiscal real y el propio Rey, entendían tratarse de normas superiores y a terceros aplicables— en nuestro libro, cap. v, § 5.

a terceros (la clave se halla nada menos que en los Reales Privilegios otorgados por Jaime I y Jaime II).²⁷

Es éste un problema decisivo en cuanto a si el Tribunal de las Aguas ejerce o no jurisdicción, pues si no "puede" juzgar a quienes no son comuneros o concesionarios, está claro que su potestad emana "del pacto entre éstos", y entonces no se trata de una jurisdicción propiamente dicha.

De no existir tal jurisdicción, llamaría —y ha llamado— la atención el hecho de que frecuentemente sean estas terceras personas las que se sometan al Tribunal de las Aguas como denunciadas y no aleguen en primer lugar la falta de la primera, que habría de producir la inhibición del mismo. Pero los hechos confirman nuestra teoría: los terceros se someten al tribunal.

¿Por qué especie de razones?

Desde luego, por el imperativo de los privilegios fundacionales del Tribunal de las Aguas y los que impedían a la justicia ordinaria inmiscuirse en cuestiones de su jurisdicción (*cf. supra*, privilegios de 1318 y 1326, que siguen en vigor a tenor del decreto de 5 de abril de 1932, que también confirma "la autonomía de jurisdicción" de nuestro tribunal) y de las ordenanzas, que exceden en mucho a la calidad de "simples pactos entre comuneros" y que están hechas para ser aplicadas también a no comuneros.

Pero además del ámbito de todas estas normas, que ya en sí harían fracasar una "excepción de falta de jurisdicción" alegada por algún tercero denunciado, concurre otro importante factor más al alcance de los justiciables —no se admite en los juicios orales ante el tribunal la intervención de abogados como tales, y es claro que ellos mejor que nadie podrían discutir la jerarquía y valor de los privilegios y ordenanzas—: nos referimos a la *auctoritas* del tribunal.

IV. *La auctoritas del tribunal*

Auctoritas en el sentido romano de superioridad moral, influencia, debida al enorme prestigio del tribunal, adquirida a través de siglos de excelente y público funcionamiento, a satisfacción de los justiciables y de todos los ciudadanos —recordemos que los juicios se celebran en la vía pública— que controlan su actividad.

En efecto, el hecho histórico de que, durante la República romana, el campo del derecho privado se hallase dominado por dos órganos que

²⁷ En nuestro libro, cap. v, § 3, hemos expuesto y comentado las sentencias dictadas en fechas 4 de mayo de 1972, 19 de julio de 1973 y 25 de octubre de 1973, por el Tribunal de las Aguas, condenando a terceras personas, las cuales se habían sometido al tribunal típicamente, y cumplieron las condenas de hacer, etcétera, y económicas.

constitucionalmente “no podían hacer derecho” —los jurisconsultos y el *pretor*— se debe explicar por el sentimiento de *libertas* de los ciudadanos romanos; sentimiento de “posesión de sí mismos”,²⁸ de poder dirigir la propia conducta sin padecer de presiones ajenas (al igual que se manifestaba en la conciencia de la autonomía e intangibilidad de la personalidad, y de la esfera vital de los demás);²⁹ conciencia de la propia responsabilidad, de los propios deberes.

Esto conducía a la *fides*, obligación de conducir de tal modo que la actuación correspondiese a la propia personalidad. Y todo ello, a su vez, creaba una *auctoritas*,^{29a} esto es, “un prestigio, una dignidad social, una fuerza moral que, de rechazo, revierte a nuestro ser, reafirmando y robusteciendo la obligación de ser fieles a nosotros mismos, para poder seguir siendo dignos de tal *auctoritas*”.^{30, 31}

Y el jurisconsulto republicano era un centro de atracción social, en base a su prestigio; y sus consejos —*responsa*— en materia jurídica derivaban, en su valor, del prestigio de la *auctoritas* del jurista que los daba (*auctoritas prudentium*); al ser recogidos por el *pretor*, se cerraba el círculo de la elaboración del derecho.^{32, 33}

Gran parte de la crisis sufrida por la jurisprudencia romana en los últimos tiempos de la República se debió a su vez a una crisis de la *libertas* política, y por ello, de la *auctoritas* jurisprudencial. El renacimiento de ésta corrió a cargo de Augusto, así como el de la *libertas* (así lo dijo él mismo, en las *Res gestae Divi Augusti*), constituyendo una de las claves de los poderes estatales que concentró en sus manos;³⁴ la *auctoritas*, centrada en su propia actuación, siguió siendo un “prestigio y

²⁸ Cfr. Álvarez Suárez, “La jurisprudencia romana en la hora presente”, discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1966, p. 66.

Cfr. también De Francisci, *Arcana Imperii*, Milán, Giuffrè, 1948, t. III, I, p. 126 y s.

²⁹ Cfr. U. Von Lübtow, “De Iustitia et iure”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung (Romanistische Abteilung)*, Weimar, t. LXVI (1848), p. 458.

^{29a} Como se ve, utilizamos aquí el concepto romano de *auctoritas*, que no puede ni debe ser confundido con el moderno de “autoridad”. Cfr. nuestro trabajo “La potestad jurisdiccional”, en *Revista de Derecho Judicial*, Madrid, julio-diciembre de 1972, esp. p. 72.

³⁰ Cfr. Álvarez Suárez, *op. cit.*, *loc. cit.*

³¹ Sobre la *auctoritas* romana, *cfr.*, p. *ej.*, De Francisci, *Sintesi storica del Diritto romano*, Roma Ed. Ateneo, 1948, p. 228 y s. y esp. 228 y s., y en *Arcana Imperii*, cit., t. III, I, p. 303 y s.; Kunkel, “Das Wesen des *ius respondendi*”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, t. LXVI (1948), p. 423 y s.; Schultz, *Principles of roman law*, Oxford, Clarendon, 1936, p. 161 y s.; y críticamente sobre el principado, Kunkel, “Bericht über neuere Arbeiten zur römischen Verfassungsgeschichte”, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung*, cit. t. LXXXVIII (1958), p. 302 y s.

³² Cfr. Álvarez Suárez, *op. cit.*, p. 52 y s. y 124.

³³ De modo diverso, consideradas las fuentes por Kunkel, en *Das Wesen des ius respondendi*, cit., p. 423 y s., sobre el paso de las *responsa* anteriores a las catalizadas por el emperador.

³⁴ Cfr. Álvarez Suárez, *op. cit.*, p. 122 y s.

ascendiente moral" socialmente merecido; y en él se basaron sus poderes políticos.

Y con respecto al campo del derecho, centralizó también en sus manos la antigua *auctoritas* de las *responsa*, de los dictámenes de los jurisconsultos, al conceder a algunos de ellos un *ius publice respondendi ex auctoritate principis*,³⁵ de tal modo que en él mismo se hallaba el prestigioso amparo de su fuerza moral y social; en efecto, al conceder a diversos jurisconsultos que formularsen sus dictámenes —*responsa*— *ex auctoritate principis*, dejó que la jurisprudencia participase de la aureola que le rodeaba; y no sólo por razones de tácticas políticas, sino en consonancia y para el perfeccionamiento y continuidad de las antiguas concepciones romanas, que habían entronizado a la jurisprudencia en una posición de alta consideración, como verdadera representante del pueblo en materia jurídica.³⁶

Hasta aquí, el concepto uniforme de *auctoritas*, que, en sus modalidades históricas, se produjo según el tenor de los presupuestos sociales y constitucionales de cada estadio de la evolución de un determinado país.³⁷

Y es este prestigio, esta superioridad moral y social lo que seguimos viendo en el Tribunal de las Aguas de Valencia. Que sus fuentes antiguas —y modernas— tenían *auctoritas* por obra de sus promulgadores —fundamentalmente, los Reyes Jaime I y Jaime II de Aragón— está claro; y aún se siguen invocando sus "privilegios" como elemento causal de su actuación. Pero esta *auctoritas* originaria, bien hubiera podido borrarse a lo largo de la torturada historia de España, de no haber sido mantenida por el propio tribunal en las personas de sus jueces.

Y así vemos cómo el tribunal escapa a la abolición de los Fueros del Reino de Valencia (1707) por Felipe V de Borbón; cómo son sus descendientes los que, en unión de su máquina de legislar, dotan de nuevas ordenanzas —o las refunden— a las ocho comunidades de regantes que son su base; cómo incluso durante la ocupación militar del ejército francés (1812-1813) no solamente sigue funcionando, sino que es aun admirado y respetado por los militares enemigos ocupantes;³⁸ cómo apenas ha terminado la Guerra de la Independencia, es un francés —Jaubert de Passá— quien torna a Valencia y elabora un exhaustivo estudio del tribunal y su funcionamiento, con la ambición incluso de

³⁵ Cfr. De Francisci, en *Arcana Imperii*, cit., loc. cit., p. 307 y s.

³⁶ Cfr. Von Lübtow, *op. cit.*, p. 546.

³⁷ En nuestro libro citado, cap. v, § 4, B, recordamos como ejemplos de *auctoritas* medieval la de Las Partidas; en Aragón, la de sus reyes, del Justicia —aparte del poderoso amparo legal.

³⁸ Cfr. Borruell, *Tratado*, cit., p. 196; Guillén Rodríguez de Cepeda, *El Tribunal de Aguas*, cit., p. 75.

introducirlo en Francia; ³⁹ cómo los constitucionalistas reunidos en Cádiz, si bien al sentar en su obra el principio de unidad de la jurisdicción lo hacen desaparecer “constitucionalmente”, lo respetan en la práctica en los periodos de su estancia en el poder (1813-14 y 1820-23); pese al más amplio fenómeno de centralización política y administrativa del siglo XIX, el tribunal sigue funcionando, y aún se recuerdan los privilegios de los Reyes de Aragón frente a algunas autoridades que intentan inmiscuirse en su jurisdicción; ⁴⁰ cómo la Ley de Aguas de 1866 lo toma como modelo; cómo la II República lo respeta: cómo sobrevive a la Guerra Civil 1936-1939, funcionando durante ella en zona republicana, y tras ella, en la de los vencedores. Y así sigue su milenaria marcha.

Toda esta sintomatología histórica constante indica que “algo” muy profundo —además de la propia concesión de jurisdicción por Jaime I— sustenta al tribunal, bajo su apariencia antigua y modesta. Ese “algo” es la *auctoritas*.

Por el medio de elección de sus miembros —popular, elección directa o indirecta por los interesados, los comuneros—; por su papel de elaborador de su propio proceso ⁴¹ y de su propia doctrina; por la adecuación del proceso a las necesidades del grupo social en el que se halla enclavado y cuya paz jurídica ampara aplicando una serie de principios procesales modernos —oralidad, concentración, modicidad de las costas llevadas al límite, rapidez, economía procesal, en fin; por el hecho, hoy día insólito, de que su actuación es de publicidad general, en plena vía pública— y sujeta a la censura moral de la generalidad de los ciudadanos a quienes no escaparía un funcionamiento artificioso, defectuoso o malo—; por todo ello, y aun prescindiendo de sus potestades legales, el Tribunal de las Aguas tiene un apoyo formidable; apoyo que hubiera desaparecido históricamente si la superioridad moral —*auctoritas*— de sus miembros hubiera decaído.

³⁹ Como dijimos, consejero del departamento francés de los Pirineos Orientales; citamos frecuentemente la traducción española de su obra, titulada en origen *Voyage en Espagne dans le années 1816, 1817, 1818 et 1819; ou recherches sur les arrossages, sur les lois, et coutumes que les régissent, sur les lois domaniales et municipales, considérées comme un puissant moyen de perfectionner l'agriculture française*, París, Oficina de Mme. Hazard, 1823.

⁴⁰ Así, el Decreto del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia de 29 de enero de 1819, ordenando al corregidor y alcaldes mayores —jueces ordinarios— de Valencia respetasen el privilegio de Jaime I a favor de la jurisdicción del Tribunal de las Aguas y dejasen de inmiscuirse en sus asuntos jurisdiccionales. *Cfr.*, Borrua, *Tratado*, cit., p. 196.

⁴¹ Desde este punto de vista podría decirse, en el originario sentido germánico, que es un “Schöffengericht”, un tribunal creador. *Cfr.*, sobre ellos Heilfron, *Geschichte des gemeinen Privatrechts und Civil processen*, Berlín, Speyer & Peters, 1894, II, p. 309 y s.; Brunner-Von Schwerin, *Historia del Derecho germánico*, trad. española de Álvarez López, Barcelona, Labor, 1936, p. 95 y s. y 182 y s.; Kisch, *Unsere Gerichte und ihre Reform*, Leipzig, Quelle & Meyer, 1908, p. 52.

Y es esta *auctoritas* la que produce la sumisión de personas que no son ni comuneros ni concesionarios de aguas; esto es, lo más lejos posible de la idea de "pacto". En casos en que no parece posible jurídicamente que el tribunal ejecute una sentencia, por tratarse de un tercero, a él no sometido, en la práctica surge el fenómeno de la sumisión a la ejecución, sin protesta ni invocación alguna de falta de jurisdicción o de competencia; evidentemente, lo que ha operado en tales casos era la *auctoritas*.

Esto es lo que nos tranquiliza en cuanto a la supervivencia del Tribunal de las Aguas de Valencia, con relación a un posible y futuro principio de unidad de la jurisdicción en España; pues sea cual sea la solución de una futura ley, está claro que a la *auctoritas* no se la borra de un plumazo en la "Gaceta"; ni tampoco en ella puede darse muerte a instituciones vivas, sin que tal cosa dejase de producir resultados desastrosos.

Así, pues, como elemento integrante de la jurisdicción del Tribunal de las Aguas, tenemos a su *auctoritas* nunca discutida en la actualidad.

V. El tribunal y las terceras personas

Pero hay, además, otro factor que nos lleva a concluir con que las ordenanzas de las ocho comunidades que forman el Tribunal de las Aguas tienen calidad superior a la de "simples pactos" entre comuneros y por ello (sí aplicásemos la abundante normativa y jurisprudencia que declara la limitación personal del alcance de las ordenanzas de las comunidades de regantes, la solución sería la de su inaplicabilidad de "terceras personas") son aplicables a dichos terceros; mejor dicho, lo fueron "a nativitate", desde su elaboración legislativa en los siglos xvii, xviii y xix.

Así se deduce de una infinidad de casos en que las propias ordenanzas se refieren no ya a los "terratenientes o regantes" —esto es, a los comuneros—, sino "a cualquiera persona" que cometiere determinadas infracciones,⁴² de lo que cabe inducir que tanto los preparadores de los proyectos —sobre todo, nos referimos a los de las acequias y comunidades de Benacher y Faitanar, Mislata, Rascaña y Mestalla, siglo xviii— como la Real Audiencia de Valencia, que informaba, como el Real Consejo de Castilla, que también debatía sobre el proyecto, como el fiscal del Rey, que igualmente informaba, como finalmente, el mismo Rey, que aprobaba o reformaba el proyecto, concebían a estas "ordenanzas" como normas aplicables no solamente a los citados comuneros, sino también a otras terceras personas que, por entrar en relación conflictiva con la co-

⁴² Cfr. un elenco completo de estas ordenanzas en nuestro libro citado, cap. v, § 5 y 6.

munidad —cometiendo infracciones en sus terrenos— penetraban así en el *status* correspondiente a la aplicabilidad de la ordenanza. Y conste que llegamos a la conclusión de que se “hallan fuera de la Ley de Aguas”.⁴³

Y además de extender jurisdicción propia, el tribunal a las márgenes o cajeros, caminos, pasos, puentes, servicios de su propiedad en todo caso, cuando se produce un evento de “sequía” (que ha de ser declarada por la Comisaría de Aguas, previa audiencia de los “pueblos-castillo” situados en la parte alta de la Vega de Valencia propiamente dicha, y que son: Villamarchante, Benaguacil, Puebla de Vallbona y Ribarroja), de acuerdo con el privilegio —que se conserva en vigor— otorgado por Jaime II en 3 de las nonas de julio de 1321, si estos pueblos conservan su derecho de regar durante cuatro días con sus noches, el mismo derecho pasa a las ocho acequias de que tratamos por otros cuatro días con sus noches; pero son los síndicos de estas nuestras comunidades y acequias los encargados de vigilar la práctica de este “tandeo”, de denunciar las infracciones contra el mismo cometidas por usuarios de los “pueblos-castillo”, y es el Tribunal de las Aguas quien los juzga; esto es, en tal caso de “tandeo” su jurisdicción se extiende aún más, tanto por el territorio como por las personas.⁴⁴

Así, pues, en resumen: a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas propiamente dicha se une —o mejor, se superpone— su propia *auctoritas* frente y sobre terceras personas; sus ordenanzas están previstas para sancionarlas, además.

VI. La jurisdicción

Visto, de modo preliminar, que el Tribunal de las Aguas posee y ejercita jurisdicción, debemos examinar con toda brevedad de qué tipo sería ésta, ya que las ordenanzas hablan de “penas”, lo cual pudiera inducir a error. Error, pues data del tiempo en que las diferencias entre el derecho penal y el civil o el administrativo eran vagas.

Que el Tribunal de las Aguas no es una jurisdicción penal lo confirman en cuanto a las normas que aplica —las de las ordenanzas de las ocho comunidades que lo integran—: a) fijan una distribución del importe de las supuestas “penas” entre diversas personas —suelen ser, el síndico de la acequia, el “acusador” —el denunciante—, el guarda, etcétera—, lo cual no se halla de acuerdo con el destino de las cantidades obtenidas por las verdaderas “penas” pecuniarias en la actualidad; b) estas “penas” son transmisibles, en tanto que la verdadera “pena” actual no lo es; c) son parcialmente “remisibles” —se estipula por casi todas

⁴³ Cfr. la nota número 11, *supra*, y bibliografía citada.

⁴⁴ En nuestro libro citado, cap. v, § 8, exponemos toda una serie de sentencias del Tribunal de las Aguas en casos de “sequía” y “tandeo”, condenando a usuarios de los “pueblos-castillo”, sin que en ningún momento discutieran éstos la potestad del tribunal.

las ordenanzas que “sólo la parte de la ‘pena’ destinada al común es irremisible”—; luego los síndicos, guardas, denunciantes, etcétera, pueden renunciar a sus partes, lo cual sólo está hoy día con los “delitos privados”, pero no con los “públicos”; *d*) no todas las infracciones están tipificadas en las ordenanzas, sino que hay muchas, creadas por el propio tribunal, para responder a necesidades actuales (verbigracia la de que las industrias “arrojen aguas nocivas —polutas— a las acequias”, lo cual no se daba en la época de promulgación), lo cual va contra el principio de legalidad de las normas penales; *e*) se admiten las condenas en rebeldía de los denunciados, contra el principio procesal penal —cierto es que no completamente respetado en la actualidad, pero no por ello menos censurables las normas penales que a él se oponen— *ne absens dormetur*; *f*) falta en estas supuestas “penas” un arresto o privación de libertad en caso de impago económico de las mismas —son todas de tipo económico—, lo cual no es ciertamente una característica penal; *g*) recordemos que en los códigos penales se halla una serie de faltas “contravencionales” más bien administrativas, y que aún se propugna sean reducidas a tales, quitándoseles todo aspecto penal.⁴⁵ Todo, pues, nos indica que el tribunal no impone “penas”, sino sanciones por violación de normas, no penales, sino civiles o administrativas en su caso.

¿Y cómo aplica tales normas el Tribunal de las Aguas? Este punto es fundamental a dilucidar, ya que una norma se puede aplicar a través de un verdadero proceso, o bien simplemente por medio de un procedimiento administrativo.

Quien leyere, *infra*, la descripción objetiva de cómo está constituido el Tribunal de las Aguas y cómo se desarrolla su *proceso* —aquí preopinamos— verá que se trata de tal, y no de una simple institución y procedimiento administrativo.

Todas las notas del concepto de jurisdicción que recientemente y a modo de síntesis de diversas doctrinas ha dado Alcalá-Zamora y Castillo⁴⁶ concurren.

A) Durante el período declarativo de este proceso, y como se verá paulatinamente, la forma es jurisdiccional⁴⁷ e inspirada en criterios procesales y no discrecionales⁴⁸ —aunque el tribunal haya construido

⁴⁵ En nuestro libro citado, cap. vi, § 5, examinamos minuciosamente la falta de concurrencia en las infracciones y “penas”, castigadas por el Tribunal de las Aguas, de carácter “penal”.

⁴⁶ Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, “Notas relativas al concepto de jurisdicción”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1973, fasc. 2-3, *passim*, p. 500 y s.

⁴⁷ Cfr. Carré de Malberg, “Contribution à la théorie générale de l’Etat”. París, 1920, vol. 1, p. 768 y 782 y s.; y su crítica, p. ej., en Vizioz, “Les notions fondamentales de la procédure et de la doctrine française de Droit public”, en sus *Études de procédure*, Burdeos, ed. Bière, 1956, p. 53 a 164.

⁴⁸ Cfr. Couture, “Las garantías constitucionales del proceso civil” (“Actos procesales y debido proceso”), en sus *Estudios de Derecho procesal y civil*, Ediar, Buenos

su propio proceso a lo largo de siglos— a través de un procedimiento que ofrece una serie de garantías mínimas; ⁴⁹ resolviendo controversias ⁵⁰ mediante declaraciones solemnes y públicas de situaciones jurídicas de “verdad legal” (cosa juzgada) ⁵¹ que para unos supondría una “actuación del derecho objetivo”, ⁵² y para otros, una “tutela de derechos subjetivos”; ⁵³ el tribunal actúa satisfaciendo pretensiones jurídicas, ⁵⁴ determinando de modo irrevocable el derecho en concreto, ⁵⁵ con actuación sustitutiva de la de los particulares. ⁵⁶

No hemos querido decir con esto que nos hallemos en acuerdo o en desacuerdo con unas u otras doctrinas sobre el concepto de jurisdicción; pero sí, sintetizando, que durante el período declarativo del proceso ante el Tribunal de las Aguas concurren en él las notas características de la jurisdicción —*notio*— y *iudicium* —el “juzgar” del artículo 2º de nuestra magnífica Ley Orgánica del Poder judicial de 1870, vigente hasta hace poco— como potestades; ⁵⁷ y bien cabría bajo una de las citadas, con su

Aires, 1948, t. I, p. 58 y s.; “Der verfassungsmässige Schutz des Processes: neue Beiträge zur Bestimmung des Begriffs des ‘Due process of law’”, en *Zeitschrift für Zivilprozess*, Colonia-Berlin-Bonn-Munich, 1954, p. 128 y s. y esp. 141 y s.

⁴⁹ Las que iremos viendo a lo largo de este trabajo; comenzando por la de la independencia de los jueces.

⁵⁰ Cfr., p. ej., Carnelutti, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*, traducción española, Guasp, Barcelona, Bosch, 1942, p. 31 y s.; W. Goldschmidt. “El proceso como forma justa del reparto”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana y Filipina*, Madrid, 1957, y *Controversias y soluciones. Guerra, duelo y proceso*, Ed. Abeledo, Buenos Aires, 1955, p. 71 y s. y esp. 84 y s.; Morón Palomino, “Sobre el concepto de Derecho procesal”, en la misma revista citada últ., 1962, p. 508 y s.

⁵¹ Cfr. Jéze, Gaston, “L’acte juridictionnel et la classification des recours contentieux”, en la *Revue de Droit public*, 190, p. 667.

⁵² Cfr. Chiovenda, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. española de Gómez Orbaneja. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1940, t. I, p. 37 y s., y II, p. 2; Stein-Jonas-Schonke, *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, 19 ed., Mohr, Tübingen, t. I, p. 14; Stein-Jonas-Pohle, *Kommentar zur Zivilprozessordnung*, 19 ed., Mohr, Tübingen, I, p. 5 y s.; Rosenberg-Schwab, *Zivilprozessrecht*, 11 ed. Beck, München, 1974, t. I, p. 2.

⁵³ Cfr. también Stein-Jonas-Pohle, *op. cit.*, p. 4 del t. I; Rosenberg-Schwab, *op. cit.*, t. I, p. 2; Hellwig, *System des deutschen Zivilprozessrechts*, primera parte, Deichert, Leipzig, 1912, p. 1, 2 y 5; Kisch, *Elementos de Derecho procesal civil*, trad. esp. de Prieto-Castro, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1940, p. 12.

Cfr. una buena crítica de estas doctrinas, en Serra, “Jurisdicción”, en *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona, Ariel, 1969, p. 24 y s.

⁵⁴ Cfr. Guasp, “La pretensión procesal”, en *Revista de Derecho Procesal Argentina*, Buenos Aires, 1951, t. I, p. 333 y s., y nuestro trabajo “El proceso como función de satisfacción jurídica”, en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, t. I, p. 49 y s.

⁵⁵ Cfr. Serra, *op. cit.*, p. 49 y s.

⁵⁶ Cfr. Chiovenda, *Principios de Derecho procesal civil*, trad. esp. de Casais Santaló, Madrid, Reus, 1921, t. I, p. 341 y s.

⁵⁷ Cfr. nuestros trabajos “Algunas aportaciones a la VIII Reunión de Profesores de derecho procesal”, en *Revista de Derecho judicial*, Madrid, 1972, núms. 51-52.

notio —instrucción, *cfr.*, *infra*— apoyada en la nota de *coertio* también propia de la jurisdicción.

Y debemos anotar aquí especialmente, antes de ir más adelante, que el Tribunal de las Aguas de Valencia, tanto por su constitución como por su funcionamiento, es completamente independiente sobre cuanto ve y juzga; los jueces —los síndicos de las ocho comunidades de la vega— son elegidos democráticamente, de modo más o menos complicado, por la libre opción de los comuneros, y solamente ellos pueden sustituirlos o destituirlos; en su funcionamiento se atienen a los privilegios de Jaime I y Jaime II y a las ordenanzas de las ocho comunidades —o, en su caso, crean nuevas normas procesales, perfeccionando así su vehículo—. No están sujetos a obediencia u órdenes de autoridad administrativa o política alguna en el ejercicio de sus funciones judiciales; garantía superior —independencia— de la jurisdicción.⁵⁸

B) Terminado el estadio declarativo del proceso, anticipemos que las sentencias del Tribunal de las Aguas son irrecurribles, y en el ejecutivo, el citado tribunal puede optar por uno de los dos medios siguientes, aptos para imponer la ejecución de sus sentencias en cuanto tengan contenido dinerario directo —daños y perjuicios, costas, multa— o indirectos —obligaciones de hacer o deshacer no cumplidas voluntariamente por el condenado, en cuyo caso, el síndico-juez ejecutor se subroga en su lugar “a su costa”—; el de “quitar el agua al deudor” hasta que satisfaga el total del importe de la condena, o bien acudir a la “vía de apremio administrativo”.

Para acudir al primer medio, el tribunal no necesita del auxilio de nadie para “quitar el agua” al condenado; esto es, también la *executio*, elemento integrante de la jurisdicción existe. Se trata entonces, evidentemente, de una jurisdicción completa (y anotemos que los casos de “quitar el agua al condenado” son escasísimos; la norma general es el cumplimiento voluntario de las sentencias por los condenados).

Para acudir al segundo medio, el tribunal tiene un “agente ejecutivo”; mas éste, para desencadenar el “apremio” —embargo de bienes del condenado y su venta en subasta pública o en “almoneda” precisa de una “providencia de apremio” que ha de ser dictada por el tesorero de Hacienda —autoridad administrativa, artículo 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1968—. En tales casos, entendemos que el tribunal no tiene la potestad ejecutiva inherente a la jurisdicción, potestad que detenta un funcionario administrativo de él independiente —y subordinado a las autoridades de Hacienda—. Mas

p. 14 a 20, y “La potestad jurisdiccional”, también comunicación a dicha reunión, en la misma revista y número p. 45 y s.

⁵⁸ *Cfr.*, p. *cj.*, nuestro trabajo “Algunos conceptos y principios fundamentales de la Ley Orgánica del Poder Judicial española de 1870, vigente”, en la *Festschrift zum 70. Geburtstag von prof. Max Guldener*, Schulthess, Zürich, 1973, p. 57 y s.

aún en tales casos —rarísimos—, lo que la jurisdicción del tribunal en sí —incompleta— no puede hacer, lo hace su *auctoritas*; los condenados satisfacen de modo “aparentemente voluntario”. Esta ejecución coactiva es prácticamente inexistente.

En resumen: la *auctoritas* es el vehículo adquirido por el tribunal a través de una actuación imparcial, benévola o severa, según las ocasiones, de siglos, para completar su jurisdicción en el caso de que por razón de una norma moderna no pueda ejercerla completamente por sí mismo. Y desde luego, para ejecutar “quitando el agua al condenado”, ni siquiera hace falta la influencia de la *auctoritas*, ya que el síndico-ejecutor detenta la nota de “coertio” anexa a la ejecución —forzosa— por sí mismo; pudiendo reclamar, en su caso, como autoridad que es, el auxilio de la fuerza pública, en caso de indebida oposición del condenado —caso también rarísimo.

VII. Organización del tribunal. Sus auxiliares

Expondremos a seguida, con la posible concisión, la organización del Tribunal de las Aguas de Valencia, haciendo constar que a) funciona con carácter jurisdiccional, pero b) también es el órgano administrativo superior de dirección de las ocho comunidades de la Huerta o Vega. Naturalmente, nos interesa mejor aquél su modo de actuar que el administrativo.⁵⁹

Ya lo hemos visto: para actuar jurisdiccionalmente, juzgando sobre controversias, se constituye por los ocho síndicos de las ocho comunidades y acequias de la Vega de Valencia: de la antigua orilla izquierda del río Turia, Tormos, Mestalla y Rascaña; y de la derecha, Quart, Benacher y Faitanar, Mislata, Favara y Rovella.

Estos síndicos-jueces son elegidos democráticamente por las comunidades, reunidas en juntas generales; el tiempo de su cargo varía entre dos y tres años, según las distintas ordenanzas, así como su reeligibilidad directa o indirecta.

Para ser elegido síndico precisa, en primer lugar, ser “comunero terrateniente” de la acequia de que se trate; no puede serlo, por ejemplo, un simple arrendatario o un concesionario de aguas. Pero, además, las ordenanzas no dejan que se elija a cualquiera —se piensa ya en las graves responsabilidades que el cargo aparece—; así, en las mismas y viejas ordenanzas se ve que el candidato ha de reunir cualidades culturales y morales que lo hagan digno del cargo. De ser persona “de inteligencia y justificación” nos habla la ordenanza VI de Rovella —de 1778—; de ser “sugeto bien visto y de bastante representación”, la IV de Mestalla

⁵⁹ En el capítulo VII de nuestro libro citado nos extenderemos también sobre la constitución y actuación administrativa del tribunal.

(de 1771); de ser "labrador de probidad y honradez sin tacha", la III de Tormos (de 1843).

Existe una serie de inhabilidades: no puede ser nombrado síndico quien tenga algún pleito pendiente con la comunidad o le sea deudor, etcétera.

Perciben emolumentos a cargo de la comunidad que los nombra, pero como directores de su administración. Como jueces-síndicos, por concurrir todos los jueves del año a la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia a constituir el Tribunal de las Aguas, no perciben nada (así, Ordenanza XXXI de Mislata y XXXIX de Favara); pero sí, como ya se indicó, les corresponde una participación en las multas (a cada síndico, las correspondientes a su comunidad), más —también como administradores y no como jueces— las ordenanzas les conceden ciertas "franquicias", o sea, la exención de pago de ciertos riegos o cantidades debidas por los demás comuneros.

De las obligaciones de los síndicos, la más importante para nosotros —la jurisdiccional— es la de concurrir, como se ha dicho, todos los jueves del año, a la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, por la mañana y hasta las doce en punto —la hora en que actualmente comienzan los juicios—, para reunirse con los demás síndicos y a) constituir el Tribunal de las Aguas a las doce en punto, y b) constituir, después, la Junta de Síndicos, que es la directora de la administración de las ocho comunidades. En el primer caso, el tribunal lo integran los ocho síndicos —sin secretario; hasta ese extremo se lleva el principio de oralidad—; en el segundo, se reúnen en una sala adecuada de la llamada "Casa-Vestuario"⁶⁰ ya con secretario y asistidos de su letrado o letrados, para trabajos administrativos (que en cierto modo se podrían comparar a los de las salas de gobierno de los tribunales españoles ordinarios, pero que no son jurisdiccionales).

La obligación de todos los síndicos de acudir los jueves por la mañana, antes de las doce de mediodía, a constituir el tribunal, comprendida en todas las ordenanzas, en relación con el privilegio de Jaime I de 1250, nos da la constitución del referido Tribunal de las Aguas (su verdadero nombre es el de "Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia").

El Tribunal de las Aguas elige sus propios presidente y vicepresidente, sin plazo de caducidad para sus mandatos; y los remueve.

Estas dos calidades tienen auténtica importancia en el desarrollo del proceso.

Hay que partir de la base de que su voto no tiene valor superior al de los demás síndicos en cuanto a las sentencias; son *primi inter pares*.

⁶⁰ Caserón de aspecto noble, propiedad actual del Ayuntamiento de Valencia, así llamado por ser el lugar en donde las autoridades o personalidades vestían sus trajes de gala para asistir a las ceremonias solemnes a celebrarse en la catedral.

Pero sus atribuciones de dirección del proceso son las siguientes —las damos con su fundamento:

Se elige siempre —aunque no hay norma escrita que lo exija— como presidente al síndico de una de las cinco acequias de la margen derecha (antigua) del río Turia; ⁶¹ y ello porque las de la antigua ⁶² orilla izquierda —Tormos, Mestalla, Rascaña— se hallan más cerca de la Acequia de Moncada— no incluida entre las ocho—; y ello, tanto cuando por declaración de “sequía”, la Acequia de Moncada tiene la obligación de ceder una cuarta parte o la mitad de su aforo a las acequias de la vega (privilegio de Jaime II, de 8 de mayo de 1321, vigente) se hallan en situación más favorable para aprovechar de ellas; y lo mismo de los sobrantes naturales de la citada Acequia de Moncada.

Por ello, y para evitar posibles desigualdades, se nombra presidente a un síndico de acequia menos favorecida por la naturaleza; y vicepresidente, en compensación a uno de los tres síndicos de la antigua orilla izquierda (actualmente es presidente el síndico de Favara, y vicepresidente, el de Rascaña).

Como es el presidente o el vicepresidente, en su caso, el que lleva la voz del tribunal, el que procede a los interrogatorios, dirige la policía de las audiencias, toma el voto de los demás síndicos y profiere en alta voz los fallos —en público— el problema es de importancia; y se ha solucionado de modo que, cuando el denunciado pertenece a una de las comunidades de la antigua orilla izquierda del Turia, quien dirige el juicio es el presidente —orilla derecha; y si el denunciado pertenece a comunidad de la derecha, dirige el juicio el vicepresidente (izquierda)—. El síndico de la comunidad afectada —aquella en que se produjeron los hechos motivo de la denuncia— prepara el juicio mediante una instrucción; pero no interviene en él, ni con voz ni con voto. Y le corresponde dirigir la ejecución de la sentencia recaída. Así quedan deslindadas las atribuciones “instructorias” y “decisorias” de los miembros del tribunal, tan discutidas por los procesalistas penalistas en cuanto al predominio o no del sistema inquisitivo.

En cada comunidad hay uno o varios subsíndicos, que sustituyen al titular en caso de imposibilidad de asistir los jueves. Mas si el ausente es el presidente, no pasa a serlo el vicepresidente —lo cual desequilibraría al tribunal, por ser “de la orilla opuesta”, sino el subsíndico de la misma acequia de la que era el síndico presidente (así, en la actualidad, el subsíndico de Favara).

Las atribuciones administrativas del tribunal —ya hemos visto que entonces se constituye, no en público, asistido de su secretario y del letrado

⁶¹ Cfr. *supra*, la nota 22.

⁶² Cfr. *supra*, la nota 22.

asesor— nos llevarían muy lejos en este trabajo, y por ello nos reiteramos a lo expuesto en otro lugar.⁶³

En cuanto al tipo de tribunal en el que doctrinalmente convenga encuadrar al de las Aguas de Valencia, se ha afirmado por algunos autores tratarse de un tribunal de jurados.⁶⁴

Estimamos que no es así, pues aunque se hallen similitudes con tal tipo, la separación fundamental entre declaración de los “hechos” —veredicto, elaborado por los jurados— y “derecho” —aplicado por el presidente-juez técnico— no existe en nuestro tribunal, aunque el presidente sólo profiera en público, el fallo, que es lo que puede mover a confusión;⁶⁵ y al síndico-ejecutor sólo le corresponde la liquidación de la sentencia.

Tampoco estimamos se trate de un tribunal de escabinos. Es característica de éstos la de estar constituidos por una combinación de jueces-técnicos y jueces-legos en derecho, que resuelven sobre todo el asunto conjuntamente (esto es, a la vez sobre los hechos y sobre el derecho).⁶⁶ Esto es, se trata de jueces de extracción y calidad diferente; los legos, de elección popular y de duración corta en su cargo; los técnicos, jueces-juristas, de carrera, inamovibles.⁶⁷

Y tampoco concurren estos caracteres en el Tribunal de las Aguas; todos los jueces se eligen de modo análogo —según las respectivas ordenanzas— y no hay entre ellos “juristas” en el sentido oficial de la palabra. Su presidente tampoco lo es.

Entendemos que la clave de todo —imposibilidad de clasificar a nuestro tribunal como “de jurados” o “de escabinos”— se halla en que “no se trata de juristas en el sentido propio, oficial de la palabra” —no son diplomados o licenciados en derecho—; pero son “juristas” en cuanto que conocen perfectamente el “derecho” de la Vega —las ordenanzas y sus infracciones—; dominándolo de modo indudablemente mejor que cualquier juez técnico que no vaya provisto de una larga especialización. No son, pues, ni “jueces legos” ni “técnicos” en sentido rígido.

Y no vemos otro remedio que considerar al tribunal como atípico; quizá si nos amparamos en el hecho de los profundos conocimientos de los jueces-síndicos en materia del derecho de la Vega; en su en ocasiones prolongada estancia en sus cargos —los ha habido hasta con veinticinco

⁶³ Cfr. nuestro libro citado, capítulo VII, §§ 5 y s.

⁶⁴ Cfr. Costa, *Colectivismo agrario*, Madrid, imp. de San Francisco de Sales, 1898, p. 543; Gillén Rodríguez de Cepeda, *El Tribunal de Aguas*, citado, p. 68; Giner Boira, *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, tercera edición, Valencia, imp. Suc. de Vives Mora, 1969, p. 15.

⁶⁵ Cfr. nuestro libro citado, capítulo VII, § 9.

⁶⁶ Cfr. Kisch, *Unsere Gerichte und ihre Reform*, cit., p. 52; Graven, *Le Jury et les tribunaux d'échevins en Suisse*, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1938, p. 27 y s., 70 y s., 114 y 127 y s.; Fairén, “La figura del Juez”, en *Temas del Ordenamiento procesal*, cit., t. I, p. 478 y s.

⁶⁷ Cfr. Kisch, *op. ult. cit.*, p. 52 y s.; Graven, *op. cit.*, p. 127 y s.; Fairén, *op. ult. cit.*, p. 478 y s.

años de antigüedad y sólo dimitidos por ancianidad— sí podríamos calificarlos de “tribunal de seniores”, de “sabios” en este sentido.

Este tribunal está asistido de una serie de colaboradores y subalternos.

De entre todos merecen atención preferente “los guardas” (de las acequias) por su relevante papel en el proceso.

Su sistema de nombramiento es variado según la comunidad de que se trate —las ordenanzas regulan muy severamente el capítulo de las obligaciones de los guardas; obligaciones de vigilancia y buena policía de las acequias, etcétera—, pero en cuanto al proceso, a) pueden iniciarlo mediante denuncia dirigida al síndico de la acequia interesada —el cual efectúa una breve instrucción, *cfr., infra*—; b) en el momento del juicio representan un papel muy semejante al del Ministerio Público en un proceso penal; si la infracción ha supuesto una lesión de los intereses de la comunidad, son ellos quienes profieren la denuncia ante el tribunal —ya oralmente y al comienzo del juicio—; y en este caso, “su palabra hace fe”, esto es, no necesita su denuncia ser corroborada por otros medios de prueba, a no ser que el ataque (mejor, defensa) del denunciado lo requiera. Un sistema de prueba muy parecido al legal los ampara.

Si la infracción no lesionó los intereses de la comunidad correspondiente, el guarda se limita a presentar al denunciante y al denunciado ante el tribunal, y hasta que el juicio termina, pudiendo ser interrogado por el presidente; mas en tal caso, “su palabra no hace fe”, no es superior a otro medio probatorio.

Tienen derecho a sueldo —a pagar, naturalmente por cada comunidad— y, regularmente, a una participación en las “penas” de que antes se habló, que también varía según las ordenanzas. En el estadio de ejecución de las sentencias auxilian al síndico-ejecutor.

(Los “sobreguardas” son sustitutos de los guardas; el tribunal ha declarado que también su palabra “hace fe” —otra reminiscencia de la prueba legal—.)

Los “veedores”, nombrados también por las comunidades, son inspectores de la distribución de las aguas, así como de la conservación de las obras.

En el proceso tienen un papel de especial interés; en efecto, como técnicos en la materia, son los encargados de practicar las “visuras” o “reconocimiento oculares y periciales” para valorar los daños y perjuicios producidos. Estas “visuras” se practican en el corto período instructorio; pero cuando mayor importancia cobran es en la liquidación y ejecución de la sentencia; la tasación de los daños y perjuicios la practican ellos —los de la acequia a la que pertenece el condenado—; pero tanto el vencedor como el vencido pueden estimar inexacta la tasación, en cuyo caso se ordena una nueva, practicada esta vez por dos síndicos —siempre uno de la orilla derecha y otro de la izquierda, pero nunca el propio síndico de la comunidad interesada—, o bien, si el caso es de

gran importancia, por el tribunal en pleno. Por esta intervención en las liquidaciones de sentencias tienen derecho a percibir honorarios, que satisface el vencido. Si el problema excediera de la competencia natural de los "veedores" ordinarios —que han de ser elegidos entre labradores propietarios de cada una de las comunidades, por votaciones en junta general— se ordena una "visura" por técnicos competentes (*verbigracia*, ingenieros o peritos agrónomos); el caso no es raro. Las declaraciones de los "veedores" en juicio tienen el mismo valor que las de los guardas, si obraron en el ejercicio de sus funciones y en el distrito de su competencia (hay varios por cada acequia).

Los "atandadores" son los encargados de la distribución normal de las aguas entre los comuneros y concesionarios; el "atandarse" o "pedir tandos" significa pedir al "atandador" una hora determinada para proceder al riego; y una vez acordada, nadie en aquel brazal puede tomar agua más que el "atandado". De aquí la importancia de su papel, y que puedan denunciar las contravenciones que se produzcan, surtiendo "su palabra" el mismo efecto que la de los guardas. Son nombrados por las comunidades y perciben emolumentos de las mismas.

El tribunal tiene un único alguacil por él nombrado. Desde el punto de vista del proceso, es él quien, a la orden del presidente, va llamando a los "denunciados" por orden de acequias, en alta voz y por dos veces. Obedeciendo siempre las órdenes del presidente, es el ejecutor de la policía de los juicios orales.

Pero su más importante quehacer desde el punto de vista del proceso consiste en que, tal como las dos primeras citaciones a las partes a comparecer (en sendos jueves) se han verificado por los guardas y oral y domiciliariamente —la primera, por orden del síndico-instructor; la segunda en caso de incomparecencia en el primer jueves, por orden del presidente, y también de modo oral y domiciliario—, la tercera citación, que lleva aparejada la intimación de que, "de no comparecer el denunciado en el próximo jueves día... será juzgado en rebeldía por el tribunal", se produce por escrito, firmado por el presidente, y portado a domicilio por el alguacil —cédula domiciliaria—; esto es, se trata del responsable de que se cumpla hasta el límite el respeto al principio de contradicción en todo el proceso.

Otros funcionarios de las comunidades —los "electos" o miembros de las juntas directivas de las mismas, los "cequieros" o arrendatarios de la limpieza de las acequias, etcétera— tienen una intervención mucho menos considerable en el proceso; si bien los "electos" pueden —cómo no— denunciar —y ser denunciados también— y su "palabra" disfruta del mismo favor que la de los guardas.

Si hemos dejado para este lugar al "secretario del tribunal" es porque su papel en el proceso no es de gran importancia. Ya se ha dicho anteriormente que no asiste a los juicios; mas apenas terminados éstos, las partes, acompañadas por el guarda se personan en su despacho, en donde

se procede a protocolizar en libro-matriz las sentencias; se hacen constar, en dos cuerpos aparte, los nombres de la acequia y brazal en donde ocurrieron los hechos (este detalle del brazal es muy importante, pues a los "veedores" del mismo corresponderá la liquidación de los daños y perjuicios si los hay); de denunciante y denunciado; un resumen de los hechos con el tipo de infracción cometido; el fallo —de absolución, con breve motivación, si la hay, y de condena, indicando si se trata sólo de "pena y costas" o también de "daños y perjuicios"; la fecha y la firma del secretario. Si hay algún equívoco, interviene el presidente y lo soluciona (nunca hemos presenciado ninguno; las partes se comportan siempre con la máxima corrección). Uno de los dos cuerpos de la sentencia, así completa, se entrega al síndico del vencedor, para su ejecución; el otro, es la parte matriz de lo que mejor que un libro es un "libro-talonnario" y se archiva por el secretario del tribunal.

Tampoco participa en la ejecución de las sentencias, que corresponde al síndico de la comunidad a que pertenece el condenado; y cualquier acto sobre el que se haya de certificar en tal estadio corresponde hacerlo al secretario de dicha comunidad.

Por último, el agente ejecutivo del tribunal es un funcionario nombrado por éste entre los pertenecientes a una serie de escalafones administrativos del Ministerio de Hacienda. Ya hemos dicho algo de cuál es su labor en el caso de que se elija para la ejecución de las sentencias la "vía de apremio", lo cual es muy raro.

No existe ante el tribunal la intervención de abogados como tales. El letrado-asesor del mismo no asiste a los juicios y su misión es tan sólo administrativa.

Evidentemente —y más aún, cuando se trata de denunciadas que son personas jurídicas mercantiles— un abogado puede comparecer, debidamente apoderado, en representación de la persona social; mas tan sólo como *representante*, y no como *abogado*.

Cuando se trata de personas físicas, el tribunal admite la representación tan sólo en casos extraordinarios —imposibilidad de comparecer el interesado por enfermedad, etcétera, pero indagando siempre la razón por la cual aparece un "representante". El tribunal es consciente del valor del principio de inmediación de las partes como complemento necesario de la oralidad.

VIII. *Las partes*

En cuanto al estudio de las personas que pueden comparecer como denunciantes ante el Tribunal de las Aguas, debemos comenzar diciendo que el proceso nunca comienza *ex officio*, lo que puede dar —y da— lugar a problemas muy interesantes.

En efecto, pueden ser denunciante las propias comunidades representadas por sus respectivos síndicos.⁶⁸ Y aquí se plantea el problema clásico, ya que el síndico forma parte integrante del tribunal. ¿Puede ser denunciante o no?

Nadie puede ser a la vez juez y parte, esto está claro, y en el Tribunal de las Aguas este posible conflicto se ha solucionado desde tiempo inmemorial, de tal modo que, cuando es llamado el por él mismo denunciado, se levanta de su lugar en el seno del tribunal, actuando como denunciante tan sólo hasta que ese juicio ha sido sentenciado; tras lo cual recupera su lugar como juez-síndico, para intervenir en los siguientes (si los hay en aquel señalamiento o audiencia).⁶⁹

También pueden denunciar los "electos" de las juntas de las comunidades.⁷⁰

Pero son los guardas los que cargan con el mayor peso cuantitativo de las denuncias, bien *motu proprio*, bien por hacerse cargo de una denuncia que les fue formulada por otra persona (así comparecen también "en nombre de particulares"; "por orden de la Junta de Electos"; "por orden de los 'veedores'"; "de parte del atandador"; "de parte del alguacil"),⁷¹ y hasta puede darse el caso de que guardas de diferentes acequias se denuncien entre sí, por incumplimiento de alguna obligación.^{71a}

También pueden actuar —y la experiencia así lo asevera— como denunciante los sobreguardas, los "veedores", los "atandadores", los "cui-

⁶⁸ Cfr., p. ej., el caso sentenciado el 14 de enero de 1960 (Acequia de Cuart, brazal de Forá); fue denunciante la propia comunidad, representada por su síndico, contra un particular que se había negado a pagar los derechos de cequijaje; fue condenado a "pena y costas, según ordenanza, más daños y perjuicios".

⁶⁹ En nuestro libro citado, capítulo IX, §§ 1 y 2, exponemos toda una larga serie de juicios en los cuales actuaron síndicos como denunciante; y este papel se hace de mayor entidad cuando, declarada una "sequía", el tribunal comisiona a dos síndicos para que la vigilen con respecto a su observancia por los usuarios de los "pueblos-castillo" —cfr., *supra*—; son estos dos síndicos los que denuncian a los infractores de tales pueblos, ante el propio tribunal; así, el día 16 de septiembre de 1948; en época de "sequía", los síndicos-vigilantes produjeron ante el tribunal cinco denuncias contra sendos infractores de los "pueblos-castillo", y otras seis, el día 23 de septiembre del mismo año.

⁷⁰ Pero están obligados a comparecer como denunciante ante el tribunal; el 15 de septiembre de 1945 fue condenado —y absueltos los dos denunciados comparecidos— el electo de Benicalap (Acequia de Tormos, Brazal de Ollería) por no haber comparecido a sostener su denuncia ante aquél.

⁷¹ Son numerosísimas las sentencias dictadas a instancia de los guardas; pueden verse casi todas en nuestro libro citado, capítulo IX, § 1. D).

^{71a} Y en cuanto al juicio entre guardas como denunciante y denunciado, debemos recordar los casos vistos y sentenciados en 10 de junio de 1943 y 17 de septiembre de 1952, en los cuales resultó condenado un guarda a instancia de uno y tres guardas de otra acequia, respectivamente, por "tomar —para su acequia— más agua de la que le correspondía" o "no respetar el turno" de toma de agua para su acequia.

dadores" —auxiliares de los guardas—, el alguacil, los "colectores" —cobradores— y, naturalmente, los comuneros, siguiéndose un sistema parecido al de la "acción popular" penal del artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; esto es, pudiendo denunciar toda clase de infracciones, hayan sido o no ofendidos o perjudicados directamente por las mismas.

Los comuneros pueden denunciar formando *litisconsorcio*, en unas ocasiones voluntario y en otras necesario; *litisconsorcio* entre ellos o con denunciante de otra calidad, antes expuesta —lo más frecuente es que lo formen con el guarda.⁷²

Pero también pueden denunciar terceras personas que no tienen la calidad de comuneros ni de concesionarios de la comunidad; y así el último ejemplo lo hemos visto en juicio celebrado el día 25 de octubre de 1973, en el que tres trabajadores ajenos a la comunidad correspondiente denunciaron a un comunero que se negaba a pagarles el importe de la limpieza del tramo de acequia que le correspondía; no eran ni comuneros, ni concesionarios, ni arrendatarios de tierra, ni medieros, etcétera, eran simplemente trabajadores ajenos en todo a la comunidad, excepto en la relación laboral que los unía a un comunero; hubieran podido acudir en reclamación, perfectamente, a la Magistratura de Trabajo, sin embargo, se sometieron al Tribunal de las Aguas voluntariamente, el cual condenó al comunero recalcitrante. Esto es una muestra más de la influencia de la *auctoritas* del tribunal.

Capacidad para ser denunciados la tienen, en primer lugar, todos y cualquier miembro del propio Tribunal de las Aguas; recordemos, en efecto, que son nombrados entre los labradores de cada comunidad, y por ello no están a salvo de cometer una infracción que al mismo tribunal toca sancionar, si procede, en juicio.

El conflicto que de nuevo se promueve, con la denuncia de un síndico por cualquiera que tenga capacidad de denunciar —incluso un comunero particular— se resuelve como en el caso de ser el síndico denunciante.

Esto es, presentado el denunciante, el síndico, que venía ocupando su sillón correspondiente en el seno del tribunal, se levanta y ocupa el lugar del denunciado; se defiende, etcétera —esto es, todo el juicio se desarrolla siendo él, sencillamente "parte" y no juez; acepta el fallo; y después si hubiere más señalamientos, vuelve a ocupar su sillón de juez para tornar a participar de la labor del tribunal.⁷³

⁷² Cfr. una gran masa de sentencia de este tipo en nuestro libro citado, capítulo ix, § 1 y 2).

⁷³ Guillén Rodríguez de Cepeda (*El Tribunal de Aguas*, cit., p. 69 y s.) y Giner Boira (*El Tribunal de las Aguas*, cit., p. 16) citan varios casos de comparecer un síndico como denunciado ante el tribunal; por nuestra parte, hemos presenciado el último, el día 28 de junio de 1973, cuando un síndico —no estimo del caso decir quién— fue denunciado por el guarda de su propia acequia —esto es, en ocasiones,

En el fondo de este fenómeno lo que ocurre es que, en cuanto se llama al síndico como denunciado, deja de ser automáticamente miembro del tribunal, y una vez juzgado, vuelve a serlo.

Naturalmente, también las comunidades de regantes tienen capacidad para ser denunciadas (*cf.*, sentencias de 21 de septiembre de 1961 y 22 de mayo de 1968), y el caso se repite; el síndico, representante de la comunidad denunciada, abandona su puesto en el tribunal y ocupa el de denunciado; y una vez juzgado el caso normalmente, torna al tribunal.

Tienen también capacidad para ser denunciados, los arrendatarios de tierras y medieros —aunque en las antiguas ordenanzas, la cuestión era dudosa—; es frecuente que se dirijan denuncias contra ellos como infractores, y pechan, en tales casos, con la correspondiente responsabilidad en juicio; mas si el autor de la infracción fue el arrendador —propietario—, la responsabilidad recae, naturalmente, sobre él; sin perjuicio de que el tribunal ordene la exacción de la misma directamente a los arrendatarios, los cuales, en tales casos, repetirán contra su propietario por el importe de la misma. El caso se ha dado, sobre todo por el temor del arrendatario de que “le quiten el agua” por no satisfacer el arrendador; mas luego, repiten contra él, por lo común, disminuyendo el importe de la condena del siguiente pago del arrendamiento.

Por lo demás, naturalmente, tienen capacidad para ser denunciados todos los comuneros —sean personas individuales o jurídicas— y sus arrendatarios y medieros; se trata del caso más común y son inútiles los ejemplos.

También tienen capacidad para ser denunciados los concesionarios de aguas, cajeros, cauces y obras; no son comuneros, ya que lo que “paga es la tierra”; mas si la aprovechan para construir obras o edificar, deben darse de alta en el pago de la “tacha” y “cequiaje” y cumplir sus obligaciones —comprendidas en el convenio de concesión— de limpiar la acequia en el tramo que discurre bajo su edificio que han construido, por concesión, sobre terreno de la comunidad—, a cuyo fin deben instalar las “trapas” correspondientes para facilitar la limpieza de la acequia; todo lo cual se verifica bajo la inspección del correspondiente síndico o perito que él mismo designe. Y son muchas las denuncias contra los concesionarios formuladas, por abusos cometidos en el disfrute de sus concesiones. En los convenios de concesión figura el de sumisión al Tribunal de las Aguas, normalmente; mas en todo caso se les considera como sujetos al mismo; y jamás hemos oído una impugnación de la jurisdicción de éste por parte de concesionarios denunciados, ni resistencia apreciable a cumplir las sentencias de condena.

el que le es subordinado—, ya que un trabajador del primero había cometido la infracción consistente en “regar antes de la salida del sol”; se defendió; no obstante, fue condenado a “pena y costas más daños y perjuicios, según la ordenanza”. Tras lo cual, y en vista de que los juicios no habían terminado, tornó a su lugar en el tribunal y participó en el resto de aquéllos.

Entre los concesionarios es frecuente que se hallen personas jurídicas —sobre todo, mercantiles— que solicitan y obtienen de las comunidades, bien agua para su maquinaria o fabricación, apertura de desagües, ocupación de cajeros o “margens”, etcétera, y no son pocos los conflictos que originan, al violar las cláusulas de la concesión. Desde 1940 hasta el presente, el Tribunal de las Aguas ha dictado muchas sentencias condenatorias de sociedades mercantiles, desde fabricantes de curtidos o papel, o productos químicos —cuyos residuos, indebidamente arrojados a las acequias causan graves destrozos en las plantaciones— pasando por conventos de órdenes religiosas, hasta compañías de ferrocarriles o las más grandes sociedades anónimas de España.⁷⁴

Igualmente, y en épocas de “sequía” declarada, pueden ser denunciados los usuarios de agua de los “pueblos-castillo” —*cfr., supra*— por infracciones cometidas en el “tandeo” o reparto del agua del Turia con las ocho acequias de Valencia, según privilegio de Jaime II; ya vimos cómo en estos casos, la jurisdicción del Tribunal de las Aguas se extiende al territorio de tales pueblos, y son dos síndicos delegados del tribunal los que vigilan el cumplimiento del privilegio y, en su caso, denuncian a los infractores.

Cabe la figura del *litisconsorcio* pasivo, tanto el voluntario —relativamente, pues lo imponen los denunciantes— como el necesario; adoptando —por excepción— una terminología penal, diríase que su comparecencia se efectúa según las normas del *litisconsorcio* necesario, cuando entre ellos media una relación de coautoría o de participación en la comisión de la infracción. Y el *litisconsorcio* voluntario —lo mismo que en el proceso civil— aparece, fundamentalmente, por razones de economía procesal.⁷⁵

Y, finalmente, pueden ser denunciadas terceras personas —ni comuneros, ni concesionarios, etcétera—; mas las claves de su sumisión al tribunal las hemos expuesto, *supra*.

Los conflictos sobre “legitimación” de las partes, prácticamente, no existen.

En efecto, desde el punto de vista de la “falta de legitimación activa”, ello supondría una “falta de jurisdicción” del Tribunal de las Aguas. A nadie, en situación dudosa, se le ocurriría “someterse a él” (verbigracia, el denunciar ante él un delito), ya que esto determinaría una fulminante inhibición del tribunal (a no ser que el síndico-instructor ya lo hubiese hecho previamente). Por ello, los problemas de legitimación activa, ante el tribunal, prácticamente no existen.

En cuanto a la *legitimación pasiva*, efectivamente, un denunciado puede alegarla ante el tribunal —si bien antes puede alegarla en el corto periodo instructorio.

⁷⁴ Véase una enumeración de estas sentencias en nuestro libro, capítulo IX, § 2, F).

⁷⁵ Véase una enumeración de estas sentencias en nuestro libro, capítulo IX, § H).

En cualquier caso de duda, tanto el síndico-instructor como el propio Tribunal de las Aguas tienen acceso a los libros que cada comunidad lleva desde la promulgación de sus ordenanzas, en los que se asientan los nombres de cada comunero y sus predios; sucesiones de los mismos; arrendamientos; ventas; concesiones hechas con la autorización de cada comunidad. Y en caso de duda fundada, el propio tribunal —si no lo ha hecho antes el síndico-instructor, mediante la compulsas de esos libros—, podrá fijar si existe o no legitimación pasiva por parte del supuesto infractor. Estos casos son tan raros que cedemos a la tentación de citarlos.

El primero, ocurrido en la sesión del tribunal de 6 de septiembre de 1956 (Acequia de Tormos, Fila de Campanar); un comunero denunciaba a otro “por sorregarle el campo”;⁷⁶ padeció error en cuanto a la persona denunciada; y el actor fue condenado “en pena y costas” por ello.

El segundo, ocurrido en la sesión del tribunal de 1 de agosto de 1957, lo citamos así por ser más claro el tenor del resumen escrito de la sentencia: En la Acequia de Quart (brazal de Forá o Forat) un comunero denunciaba a otro “por regar fuera de turno”; se equivocó en la designación de la persona denunciada, y por ello el actor fue condenado “a pena y costas más daños y perjuicios según ordenanzas”, sin que el tribunal entrase en el fondo del asunto “por haber sufrido error en el nombre del demandado”. He aquí un claro caso de sentencia de absolución en la instancia por falta de legitimación pasiva del denunciado.

Así, el tribunal no fija la legitimación *ex officio* —lo que debería hacer si este proceso fuera de tipo penal, que no lo es—; pero tiene en cuenta que a su vez el denunciante particular tiene a su disposición —y aún más los guardas, etcétera— los libros de cada comunidad en que se hallan asentados los nombres y circunstancias de los demás interesados —a salvo las “terceras personas” ya aludidas—; luego, con anterioridad a un juicio oral y *público* —esto último no lo olvidemos— debe asegurarse del nombre y circunstancias del denunciado, que viene a padecer una “difamación judicial”, al comparecer ante el tribunal, en plena vía pú-

⁷⁶ El “sorriego” en castellano podría llamarse “sobrerriego”, es decir, una infracción desgraciadamente harto común en la Huerta de Valencia. Consiste en que el “regante”, una vez ha terminado su labor, en vez de “devolver” las aguas a la acequia o brazal, o “sequiolet”, como es su obligación —el agua ya le sobra—, la derrama por encima de cauces, en predio del vecino o vecinos. Éstos, que ya han regado o tienen turno para regar, se hallan con una cantidad de agua imprevista sobre el campo, y llegada a deshora; con lo cual, la cosecha se les estropea fatalmente, por exceso o por defecto de agua.

Es, probablemente, la infracción más frecuente que se denuncia ante el Tribunal de las Aguas; y en su caso, puede acarrear al infractor la imposición de muy graves cantidades a título de daños y perjuicios sufridos por el “sorregado” o “sorregat” en valenciano.

blica —lo cual aumenta la gravedad del hecho;⁷⁷ de lo contrario, su temeridad es castigada con la “condena en pena y costas más daño y perjuicios” por cometer el error —culposo o doloso, pues el “sorriego” a veces lo es— en la designación del adversario, que comparece alegando su falta de legitimación pasiva.

En cuanto a la representación en juicio, el Tribunal de las Aguas de Valencia, durante tiempos, estuvo imbuido del error básico de que “su proceso” era penal, por lo cual imponía la comparecencia personalísima de las partes; pero más tarde se apercibió de que este proceso no es penal, y sobre todo, por el hecho tangible de la “penetración” de las personas jurídicas —que por sociedades industriales, anónimas o limitadas—, debería admitir su “representación en juicio”, o bien inhibirse —lo cual hubiera sido peor remedio, ya que estas sociedades se sometían a él—; por ello admite que las personas jurídicas se hagan “representar en juicio” por apoderado —hemos visto, con motivo del juicio celebrado y sentenciado el 4 de octubre de 1973 (Acequia de Mislata, Brazal de Sequioles), cómo comparecía y era admitido en juicio un abogado representante de la sociedad anónima “X” con poder otorgado por su presidente, en el que le autorizaba a “entenderse en todas las diligencias ante el Tribunal de las Aguas”, en simple carta con membrete—; aunque no sea letrado, el cual, como tal, no puede actuar.

Esto, unido a la copiosa jurisprudencia que “casi cada jueves” se produce sobre sociedades anónimas ante el tribunal, nos lleva a la conclusión de la admisibilidad en juicio —luego no es “penal”, ya lo dijimos— de representación.

Mas cuando se trata de personas físicas y no jurídicas, el tribunal se muestra severo; y si comparece un “representante” en lugar de una de las partes, el tribunal suele investigar sobre las razones de la incomparecencia personal. Ya dijimos, *supra*, que se hace cargo de la necesidad de “inmediación” de las partes, sin la cual la “oralidad” tendría mucho menos valor.

IX. La preparación del juicio

El juicio se prepara mediante una instrucción preliminar de carácter oral. El guarda, o cualquiera que sea el denunciante, comunica los hechos al síndico de la comunidad correspondiente; éste, con los “veedores”, efectúa una “visura” o inspección ocular del lugar en donde los hechos

⁷⁷ Sobre la figura de la “difamación judicial” —ya aceptada por el Tribunal Supremo español como base de la bilateralidad del desistimiento en materia civil— confróntese nuestro libro *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, Bosch, p. 113 y s. y el trabajo “El fundamento de la bilateralidad del desistimiento en la primera instancia de nuestro proceso civil”, en nuestros *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 628 y s.

ocurrieron y su estado; puede interrogar testigos y tomar medidas cautelares, a fin de evitar un incremento de los daños.⁷⁸

Tiene especial importancia la verificación de esta primera "visura", ya que hay infracciones que, por su propia naturaleza, dejan vestigios precederos; una "visura" tardía sería inútil.

El contenido del debate de un caso visto y sentenciado el 7 de febrero de 1974 (Acequia de Mislata) dará la mejor idea de la importancia de la rapidez con que se efectúa la "visura" y, en general, de la necesidad del denunciado de mostrarse diligente.

Actuaban como denunciante el guarda y un comunero regante contra una sociedad mercantil.

Por esta entidad, representada por un abogado, que compareció a la tercera y última citación, esto es, bajo la intimación de ser juzgada en rebeldía, se había abierto una "boquera" o agujero a la acequia sin autorización (primera infracción); días antes de celebrarse el juicio, un labrador —el denunciante— comprobó la existencia de un agujero y que las aguas que por él salían a la acequia eran "nocivas" y le habían "quemado" la cosecha (segunda infracción). Denunció el hecho al guarda, éste dio cuenta al síndico, y éste, a su vez, procedió a una "visura", acompañado de dos "veedores" y dos "electos".

Los "veedores", en su misión pericial, determinaron que el importe de los daños era de 4,000 pesetas, y de 3,111 los sufridos por la comunidad al abrirse indebidamente la "boquera"; cantidades que la denunciada se negó a pagar. (Nótese que el pago de las 4,000 pesetas hubiera desinteresado al particular perjudicado y sólo hubiera quedado pendiente la otra infracción.)

No compareció la denunciada ni a la primera ni a la segunda citaciones, y solamente, como hemos dicho, a la tercera.

A la doble denuncia del guarda y del particular respondió el representante de la sociedad negando el hecho de haber arrojado aguas nocivas a la acequia, con lo que negaba ser la causante de los daños. Para probar la veracidad de su aserto, solicitó del tribunal se practicase una nueva "visura" a fin de probar que no había tales daños.

El director del debate, el vicepresidente —síndico de Rascaña, de la margen izquierda del Turia, ya que el denunciado era de Mislata, o sea, de la derecha— le preguntó por qué había tardado tanto tiempo en formular la petición de nueva "visura"; efectivamente, habían transcurrido ya dieciocho o veinte días desde que los hechos se produjeron; plazo durante el cual podía haber pedido nueva "visura", a practicar esta vez por dos síndicos y los "veedores". En este momento —prosiguió el vicepresidente— la "visura" solicitada era tardía, pues era lógico que, una

⁷⁸ Recordemos que la autodefensa está absolutamente prohibida en la Vega de Valencia; el Tribunal de las Aguas se ha encargado de recordarlo en sus sentencias de 11 de noviembre de 1965 (Acequia de Favara, brazal de San Jerónimo) y 22 de mayo de 1974 (Acequia de Mestalla), castigándola.

vez practicada la primera durante la instrucción y comprobada la destrucción de la cosecha —de cebollas— por obra de las “aguas nocivas”, el propietario del campo lo hubiera limpiado y replantado para disminuir su propio perjuicio, suposición que fue corroborada por el propio perjudicado y denunciante.

Además —continuó el vicepresidente— si tan importante parecía a la denunciada una segunda “visura”, ¿por qué no acudió al tribunal a la primera citación (cuatro o cinco días, a lo sumo, después de las denuncias), sino que esperó a la tercera, a ser intimado con una sentencia en rebeldía? La conducta de la denunciada demostraba su mala fe; las huellas de una de las dos infracciones —las del efecto destructor de las “aguas nocivas”— habían desaparecido con el tiempo, y a ello había contribuido la demandada con su conducta retardataria.

Contestó la denunciada que “era representante de una sociedad” y que “no había podido obtener antes un poder del director de la misma para comparecer y actuar ante el tribunal”. A lo cual repuso el vicepresidente que, durante la instrucción, hubiera podido comparecer sin necesidad de poder, ya que el propio tribunal se mostraba muy elástico, y la actuación era urgente. No supo responder a ello la denunciada y fue condenada, tras una deliberación desacostumbradamente larga —teniendo al público en suspenso— a “pena y costas más daños y perjuicios”, por las dos infracciones.

De todo ello se deduce, en primer lugar, la capital importancia de la “visura” a practicar muy poco tiempo después de haberse producido y denunciado la infracción, y en segundo, que el Tribunal no peca ciertamente de formalismo, y que ante un hecho de tal gravedad hubiera prescindido —a efectos cautelares tan sólo, naturalmente— del acreditamiento de la representación de la denunciada.

En resumen, ésta actuó, o bien con negligencia, o bien con mala fe —al retrasar su comparecencia a la tercera citación, para que, en el ínterin, desapareciesen las huellas de las “aguas nocivas”—; no aprovechó su expectativa procesal que durante la instrucción se le ofrecía, de pedir una nueva “visura”; su petición en el momento del juicio oral fue tardía y, por lo tanto, no hubiera conducido sino a otra dilación inútil, por lo que fue rechazada.

Un jurista de la escuela de Klein no hubiera obrado con mayor corrección. Éste es el juicio que nos merece la actuación del vicepresidente del tribunal.

Si la infracción corrió entre particular y particular (esto es, lesionando tan sólo interés de uno de ellos), el síndico-instructor actúa como conciliador;⁷⁹ y si los interesados llegan a una avenencia, el procedimiento ha terminado sin llegar al tribunal.

⁷⁹ Sobre los jueces-conciliadores en la historia de la institución en España, confóntese últimamente Montero Aroca, “Bosquejo histórico de la conciliación hasta

Ahora bien, si no hay avenencia, el síndico continúa la instrucción —que es muy corta, limitándose a la adopción de medidas cautelares—, ordena al guarda que cite verbalmente a los supuestos infractor y damnificado para que comparezcan el próximo jueves ante el Tribunal de las Aguas y da cuenta a éste del caso antes de comenzar la sesión oral.

Cuando la infracción lesiona intereses de la comunidad —que es el caso más frecuente—, el síndico-instructor, previa “visura”, invita al infractor a satisfacer el importe de la “pena” y de los daños y perjuicios causados a la comunidad. Si éste lo hace, el procedimiento ha terminado. Pero si se niega a ello o discute, el síndico, como en el caso anterior ordena sea citado —por primera vez— por el guarda a comparecer ante el tribunal y da cuenta a éste.

En total, una instrucción no dura más de una semana, salvo casos específicos, en que las partes tarden algo más en llegar a una avenencia que parece inminente; el síndico intenta evitar que la desavenencia entre vecinos pase a mayores.⁸⁰

A lo largo de esta instrucción vemos un fenómeno muy interesante: el de la “conformidad” del infractor con el importe de la “pena y costas más daños y perjuicios” con que el síndico le conmina. Estimamos que se trata de un acto dispositivo de la parte; de un allanamiento se ha dicho —en el terreno del derecho penal—; de una figura dispositiva del propio derecho de defensa que, salvadas las diferencias —no olvidemos que nos hallamos ante un proceso no penal—, recuerda al de los artículos 655 y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“la conformidad del acusado” antes de comenzar el juicio oral).⁸¹

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta “instrucción”, a la vista de los precedentes sentados en las ordenanzas⁸² estimamos ser procesal y no simplemente administrativa; ocurre en ella algo “semejante” a lo que ocurre —otra analogía— con la “instrucción penal” española, cuando está confiada a un juez diferente del tribunal sentenciador; y habida cuenta que el proceso puede terminar con esa “conformidad”, sin llegar ante el tribunal, estimamos se trata de un tracto inquisitivo; mientras que si el asunto llega al tribunal, pasa a ser regido por principios diferentes.

la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1971, fasc. 4º, esp. p. 863 sobre la de las jurisdicciones especiales.

⁸⁰ Ya compararon al síndico-juez que prepara el juicio oral, con la figura clásica del “juez-instructor”, Borrull (*Tratado*, cit., p. 145 y s.) y Costa (*Colectivismo agrario*, cit., p. 543).

⁸¹ *Cfr.*, sobre todos, Alcalá-Zamora y Castillo. “El juicio penal truncado del derecho hispano-cubano”, en sus *Estudios de Derecho procesal civil, penal y constitucional*, Buenos Aires, 1944, p. 411 y s.

Nosotros también nos hemos ocupado de la significación de estas normas en nuestro trabajo “La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema acusatorio español”, en *Temas*, cit., t. II, p. 1199 y s.

⁸² *Cfr.*, la Ordenanza viii de Favara y la 54 de Rascaña.

Aunque al final de la instrucción se producen citaciones de gran importancia, debemos decir aquí que el síndico "da cuenta del caso al tribunal" de modo oral, exponiendo la denuncia preliminar, la "visura", los posibles interrogatorios, las citaciones practicadas, etcétera, en el zaguán de la "Casa-Vestuario", frente a la sede del tribunal, cada jueves, y antes de comenzar la sesión pública, a las doce en punto de la mañana.

Terminada la instrucción, ha terminado el papel del síndico-instructor hasta que se dicte la sentencia; si, es cierto que toma asiento con el tribunal, y en su sillón; mas llegado el momento de celebrarse el juicio de que fue instructor, no tiene ninguna intervención, ni participa en el debate, ni vota; tan sólo puede tomar la palabra si el presidente le pide algún informe.

Dictada la sentencia, el que fue instructor pasa a dirigir la ejecución, como veremos después.

X. *El juicio en rebeldía*

Ya en la instrucción, el síndico ha ordenado se citase a las partes por primera vez, para el próximo jueves, a comparecer ante el Tribunal de Aguas para la celebración del juicio oral; esta citación se practica por el guarda, oralmente y a domicilio. Si no comparece, como está citado, el guarda de la comunidad y acequia correspondiente, en el acto de ser llamados en alta voz —y en valenciano— *Els denunciats de la Acequia X*, el guarda —que sea o no sea denunciante debe comparecer ante el tribunal— dice, en su caso, si el denunciado o el mismo denunciante no han comparecido:

"Señoría —es el tratamiento del tribunal— 'tengo' un denunciado de la Acequia de X, que no comparece."

Si comparece el denunciante —que siempre va acompañado por el guarda, aunque no lo sea; esto es, operando como "el más celoso defensor" a semejanza de lo que dice el Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal de 27 de febrero de 1927, en su artículo 5º—, ⁸³ el juicio continuará, según lo que después se dice; ahora bien, si no comparece, y el guarda no era denunciante, según las ordenanzas de diversas comunidades —interpretadas hoy día para todas— se le considera como "renunciado a su derecho" y no simplemente como "desistido del juicio"; ⁸⁴

⁸³ Este "Reglamento Orgánico" ha sido sustituido por el de 27 de febrero de 1969, en cuyo artículo 5º, I, se lee la misma expresión. Aunque con ella se aluda a los problemas de estado civil, la expresión que en seguida aparece en ambos reglamentos ("y cuando intervengan sin representar a persona determinada para velar por un interés público o social") es la que, en espíritu, se halla muy cercana a la que determina la intervención en juicio ante el Tribunal de las Aguas, de los guardas, cuando no son denunciante ni denunciados.

⁸⁴ Cfr. Ordenanza CLXX de Benacher y Faitanar; cxiii de Mestalla, Lxv de Mislata.

esto es, ya no podrá nunca volver a promover pretensión su supuesta titularidad pasiva de aquella infracción.⁸⁵

La jurisprudencia del Tribunal de las Aguas es muy abundante sobre casos en que el denunciante particular no compareció; en los resúmenes protocolizados de sus sentencias puede verse la expresión (condena al denunciante particular no comparecido) “por no haberse presentado a sostener la denuncia”; “por no comparecer a ratificar su denuncia”; con “absolución” al denunciado o denunciados. Esto es, a diferencia de lo que ocurre en dos tipos de juicio oral español —el “verbal civil” y el “laboral”, en que el desistimiento del actor, mostrado por no comparecer a la audiencia principal, no es igual a la renuncia a su derecho— el Tribunal de las Aguas considera al actor no comparecido como “renunciado” a su derecho, y el juicio no puede reiterarse —y la base de su actuación se halla en las ordenanzas citadas.⁸⁶

Si el denunciado —sea por quien sea— no comparece a la primera citación, el guarda —sea quien sea el denunciante— así lo manifiesta, cuando llega el momento de iniciarse el juicio, al tribunal; y el presidente le ordena practique una segunda citación, también verbal y domiciliaria.⁸⁷

Si el denunciado no comparece a esta segunda citación —siempre para el jueves siguiente—, el guarda da cuenta públicamente de ello, y el presidente ordena, también en público, se le cite por tercera y última vez; y ello, por medio del alguacil, a domicilio y por cédula, en la cual consta “el apercibimiento de ser sentenciado en rebeldía en caso de no comparecer”.

Y si tampoco comparece el denunciado en esta tercera y última posibilidad que se le ofrece —garantía del principio de contradicción—, el juicio se celebra en su ausencia, concediendo el presidente la palabra al denunciante (y siempre, al guarda), para que exponga los hechos.

Las consecuencias de la rebeldía del denunciado no son las de habersele de condenar automáticamente, sino las más prudentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (artículo 527 y otros), ya que la denuncia puede resultar infundada, en cuyo caso el tribunal absuelve al de-

⁸⁵ Sobre las diferencias entre “desistimiento” y “renuncia”, *cfr.*, nuestro libro *El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia*, Barcelona, Bosch, 1950, *passim*; “El desistimiento”, “El fundamento de la bilateralidad del desistimiento en la primera instancia de nuestro proceso civil”, en *Estudios de Derecho procesal*, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 593 y s. Últimamente, *cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, “Unilateralidad o bilateralidad del desistimiento en el Derecho mejicano”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1970, fasc. 3, esp. p. 497 y s.

⁸⁶ Hemos citado copiosa jurisprudencia del tribunal en nuestro libro citado, capítulo xi, § 7, A).

⁸⁷ Ya se verá que son estas citaciones domiciliarias las que tienen la mayor influencia en la cuantía de las costas.

mandado rebelde y condena al denunciante presente; pero, como es natural, la falta de defensa por parte del denunciado ausente le acarrea en la inmensa mayoría de las veces⁸⁸ la condena.

XI. El desarrollo del juicio oral

El desarrollo del juicio oral ante el Tribunal de las Aguas es muy sencillo; vamos a tratar de resumirlo sobre la base de nuestra experiencia personal, dejando aparte obras en que se le describe con mejor o peor fortuna.⁸⁹

⁸⁸ Cfr. nuestro libro citado, capítulo xi, § 7, B), en donde citamos copiosa cantidad de sentencias.

⁸⁹ La literatura sobre el Tribunal de las Aguas es relativamente abundante, aunque, en general, no muy profunda. De juristas y de no juristas.

De entre las primeras registramos —aparte de algunos antiguos cronistas del Reino de Valencia— a los ya citados Jaubert de Passá, Borrull, Guil'én Rodríguez de Cepeda, Costa, Espejo, *Costumbres de Derecho y economía rural*, Madrid, 1900; Franquet y Beltrán, *Ensayo sobre el origen, espíritu y progreso de la legislación de aguas*, Madrid, 1864, p. 122 y s.; el mismo, *Proyecto de un código general de aguas, precedido de una memoria sobre la necesidad de su formación y de los principios en que se funda*, Madrid, 1859, p. 16 y s.; Galán, *Tratado de legislación y jurisprudencia sobre aguas y de los tribunales y autoridades a quienes compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de las mismas*, Valencia, 1849, p. 97 y s.

Posteriormente, no hay grandes aportaciones, aparte la citada tesis doctoral de Guil'én Rodríguez de Cepeda, de gran valor en general, pero escaso procesal; debemos citar aquí, por orden de importancia desde este punto de vista, a De Miguel Alonso, "El funcionamiento de la oralidad en España" (Conferencia pronunciada con motivo del V Congreso Internacional de Derecho procesal, México, 1972, en prensa en las "actas" de dicho congreso); Salvador Caja, "El Tribunal de las Aguas de Valencia. Aspectos jurídico-agrarios de la institución", en *Revista de Estudios Agrosociales*, Madrid, 1960 (ix), núm. 33, p. 159 y s.; Peris y Gimeno, "El Tribunal de las Aguas de Valencia" en *Revista de Derecho Español y Americano*, Madrid, 1964 (ix), enero-marzo, p. 87 y s.

En cuanto a obras extranjeras, aparte de la ya citada de Jaubert de Passá, debemos anotar la de Glick, *Irrigation and society in medieval Valencia*, The Bellknapp press of Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1970, *passim*.

Es debido recordar aquí, aunque su obra —de divulgación— no pueda ser exhaustiva, la de Giner Boira, ya citada.

Y en cuanto a los "no juristas", la descripción que hizo de una sesión (varios juicios) del Tribunal de las Aguas, la más importante —aparte de la Jaubert de Passá— es la del barón Charles Davillier —lego en derecho, pero inteligentemente— en su obra, traducida al español, *Viaje por España*, prólogo y notas de Del Hoyo, Madrid. Ed. Castilla, 1949 (el viaje lo efectuó en compañía del conocido dibujante Gustavo Doré; un apunte de éste sobre el Tribunal de las Aguas se ha hecho famoso).

Blasco Ibáñez, en *La Barraca*, y por razones novelísticas, lleva al Tribunal de las Aguas a dictar una sentencia injusta, sobre la base de un "atandador" felón (Pimentó). Lo que parece extraordinario es que, sobre la base de una argumentación novelística, ya puesta en razón jurídica por Alcalá-Zamora y Castillo en su trabajo

La sede del tribunal, como ya se ha dicho, es desde hace siglos, la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de Valencia, en su parte exterior, bajo su arco gótico —esto es, en plena vía pública, Plaza de la Virgen en la actualidad—. Allí se constituye el tribunal como tal, todos los jueves del año, a las doce en punto de la mañana; mas por acuerdo de la Sala de Gobierno (o Junta de Síndicos, *cf. supra*)⁹⁰ si un jueves es día festivo, la sesión judicial pública se celebra el miércoles anterior.

En dicho lugar, y hacia la parte izquierda de la puerta mirando a la Catedral, se coloca, el jueves por la mañana, una verja articulada de 1.20 metros de altura, que adopta una forma semicircular, la cual separa al tribunal y a las partes, etcétera, del público; con una puertecilla de acceso la cual permite la entrada y salida de aquéllos y del alguacil.

En el espacio interior del semicírculo formado por tal verja, y a la parte izquierda del Pórtico de los Apóstoles, se colocan ocho sillones frailunos, de cuero, en cuyos respectivos respaldos campea el nombre de cada una de las ocho acequias cuyos síndicos integran la corte.⁹¹

Actualmente, y dada la composición del tribunal, el orden de asiento de sus miembros es el siguiente, siempre mirando a la Catedral, de izquierda a derecha: síndicos de Tormos, Mestalla y Rascaña (vicepresi-

“Nuevas estampas procesales en la literatura española” (en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, Madrid, 1969, fasc. 2, (esp. p. 359 y s.), en un librito sobre organización de tribunales, publicado en 1974, en Madrid, y dedicado a uso de los estudiantes de derecho, en su *Pequeña guía bibliográfica*, amén de no citar más que una obra —pequeña, pero útil— sobre el Tribunal de las Aguas, cita también a *La Baraca*; lo cual es el mejor medio de equivocar a los estudiantes sobre la actuación del Tribunal de las Aguas, que en dicha obra es lamentable, por razones noveñistas.

Cfr. también el *Análisis sociológico de la Audiencia Territorial de Valencia*, por varios magistrados de la misma y de las provincias de Castellón y Alicante (Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, 1970, p. 163 y s.), muy interesante en cuanto a la jurisdicción del tribunal.

Ahora bien, hemos preferido no remitirnos librescamente a estas u otras obras, y si tan sólo a lo que hemos visto y oído todos los jueves del año —o casi todos— en las sesiones del tribunal de las Aguas, y que luego nos ha sido explicado afablemente por sus miembros en caso de duda. Ello, juntamente con numerosas consultas hechas a los síndicos, ex síndicos, etcétera, han compuesto nuestra convicción.

El lector se hallará aquí no con una versión más del juicio oral que celebra el Tribunal de las Aguas de Valencia obtenida en un despacho, a través de la lectura de libros, sino procedente, en total, de la realidad vivida por quien esto escribe, que aprovecha esta ocasión para poner de manifiesto las facilidades que el Tribunal de las Aguas le viene dando, y no es la menor la de haberle colocado un sillón en el interior del recinto de que se hablará, a fin de que pueda tomar las notas correspondientes con mayor facilidad, y fuera de las apreturas del público que allí se congega para presenciar las sesiones.

⁹⁰ En su sesión de 14 de mayo de 1940, p. 86, del Libro de Actas correspondiente.

⁹¹ Anteriormente, los síndicos tomaban asiento en un banco. *Cfr.* nuestro libro citado, nota 353.

dente),⁹² Favara (presidente), Mislata, Rovella, Benacher y Faitanar y Cuart.⁹³

Los síndicos visten todos ellos el clásico blusón negro de los labradores valencianos —que hoy día ya va cayendo en desuso en la huerta—, y lo mismo los guardas. El alguacil, blusón negro, gorra de plato galoneada y portando una especie de chuzo o bichero —el “gancho”— rematado por dos hojas de bronce, una recta y otra curva,⁹⁴ símbolo de la autoridad del tribunal.

Entrados los miembros del tribunal en este recinto a las doce en punto de mediodía, se colocan en sus respectivos sillones, y el presidente —nunca el vicepresidente— pronuncia la frase sacramental: “Se abre el tribunal.”⁹⁵

El alguacil, ante la verja, comienza a llamar a los “denunciados”, por el nombre de las acequias respectivas (por ejemplo, “¡Denunciats de la sequia de Tormos!”), en alta voz, y por dos veces, siguiendo el orden de tomas de agua de las acequias; esto es, comienza por los de Tormos y termina por los de Na Rovella.

Las partes, a la correspondiente llamada, penetran en el recinto del tribunal, acompañadas por el guarda, descubiertas y con la debida compostura; el guarda anuncia “que tiene un denunciado” o que “hay un denunciado”; se colocan los tres, dando frente al tribunal, a la derecha el guarda, en el centro el denunciante y a la izquierda el denunciado, tratando siempre al tribunal de “señoría”.

Si el denunciado pertenece a una comunidad de la izquierda del río Turia, quien dirige el debate es el vicepresidente (de la orilla derecha) y viceversa; y ya sabemos que el síndico de la comunidad interesada no tiene ni voz ni voto en el asunto concreto.

El presidente concede la palabra en primer lugar al denunciante o denunciantes —y en primer lugar al guarda, si lo es—, los cuales exponen los hechos, alegan lo que corresponde a la defensa de su posición de denunciante y, en su caso, proponen prueba.

A continuación, el presidente (o el vicepresidente, según los casos) concede la palabra al denunciado —o denunciados— por su orden, para que expongan lo conducente a la defensa de su derecho; inexistencia de los hechos alegados por el denunciante, otra versión de los mismos; ignorancia de haber cometido una infracción. El director del debate diri-

⁹² Esto es, los síndicos de las tres acequias de la antigua margen izquierda del río Turia.

⁹³ Esto es, los síndicos de las cinco acequias de la antigua margen derecha del Turia.

⁹⁴ A este “gancho” se alude en algunas ordenanzas; instrumento para destruir obstáculos en las acequias (cañas, hierbas, brozas flotantes).

⁹⁵ Todos los juicios se desarrollan en valenciano; mas si una de las partes, o testigo, o perito, alega no conocer esta lengua, se pasa a hablar en castellano, sin más, de tal modo que no puede haber indefensión para los que no conozcan el valenciano.

ge las preguntas pertinentes y evita que las partes crucen la palabra entre ellas, a menos que admita un verdadero "interrogatorio cruzado" con su propia intervención; mas cualquier muestra de desacato al tribunal —verbigracia, el tomar la palabra interrumpiendo a la otra parte— puede acarrear una multa a satisfacer al final del juicio —una especie de *contempt of court*.

Se admite la reconvencción cuando el proceso se celebra entre particulares (sentencias de 14 de marzo de 1946 y de 4 de agosto de 1919).

La fase de proposición de prueba —siempre oral— es muy interesante, aun cuando por tratarse de un proceso oral y concentrado casi se confunde con la de alegaciones; así, si se propone la documental, quien lo hace debe aportar y presentar en el acto los documentos.

En cuanto a la pericial, si la propone el guarda, puede hacerlo aludiendo a otra que se practicó durante la instrucción —una "visura"—, y ello es frecuente cuando se trata de la infracción consistente en "haber arrojado aguas nocivas a la acequia"; y la parte contraria puede combatirla o pasar por ella, expresa o tácitamente (caso ocurrido el 7 de junio de 1973, Acequia de Favara); si el denunciado no combate las diligencias periciales practicadas durante la instrucción, éstas se elevan a prueba.

Si la prueba pericial se propone *ex novo* —esto es, sin que se hubiere practicado pericia alguna durante la instrucción—, si el tribunal acuerda su admisión y los peritos no se hallan presentes, se suspende el juicio hasta el jueves siguiente (no conocemos ningún caso concreto). Si los peritos se hallan presentes, el tribunal los interroga inmediatamente. En ningún caso —ni para las partes, ni para los peritos, ni para los testigos— existe el juramento.

Pero el tribunal puede ordenar que la prueba pericial de los daños, etcétera, se practique en el periodo de ejecución —liquidación de la sentencia (caso ocurrido el 7 de junio de 1973).

Si se propone prueba testifical y la parte interesada hace comparecer a los testigos en el acto, se procede a su interrogatorio por el tribunal; si no los ha traído, el tribunal suspende el juicio hasta el jueves próximo, advirtiendo a la parte que de no aportar tales testigos, se continuará el juicio sin más (juicio celebrado el 10 de mayo de 1973; se suspendió la sesión hasta el 17; la parte no hizo comparecer a los prometidos testigos, y, sobre la base del resto de las actuaciones orales, fue condenada).⁹⁶

En cuanto a la prueba de interrogatorio de las partes, la dirige el presidente o el vicepresidente en búsqueda de la verdad; puede organizar un verdadero careo o un *cross-examination*.

En ningún caso se admiten interrogatorios por escrito. Todo es oral.

⁹⁶ Lo mismo consta en la sentencia de 21 de enero de 1960 (Acequia de Mis-lata, brazal de los Moros), en la de 10 de noviembre de 1966 (Acequia de Favara, brazal de Jesús).

Ofrece especial interés la prueba de "visura" —especie de pericia—, que, como el resto de los medios de prueba, puede ser solicitado por las partes u ordenado *ex officio* por el tribunal en cualquier momento del juicio, o bien al finalizar, y antes de dictar sentencia, "para mejor proveer".

La "visura" solicitada u ordenada puede practicarse de diferentes maneras.

a) El tribunal suspende el juicio —si no estima más oportuno terminarlo y ordenar la "visura" "para mejor proveer", antes de dictar sentencia—; designa a un síndico de una de las acequias de la margen derecha del Turia y otro de las de la izquierda; los cuales, en unión del síndico de la acequia interesada —que no interviene en las operaciones de "visura", pero sí ha de acompañar a los otros dos síndicos—, se personan en el lugar a inspeccionar, juntamente con las partes, si lo desean; verifican la inspección en unión de los "veedores", oyen las observaciones de las partes y dan cuenta de todo ello al tribunal verbalmente siempre. No se levanta acta de las "visuras".⁹⁷

b) El tribunal, si considera el caso de gran importancia, suspende el juicio y se constituye en pleno en el lugar de los hechos para efectuar la "visura" por todos sus miembros —no tiene voz en ella el síndico de la comunidad interesada.

La prueba de "visura", al imponer un desplazamiento de parte o de todo el tribunal, es medio de prueba no barato, por lo que las partes se abstienen de solicitarla si no ven la cuestión muy clara en su respectivo favor.

En cuanto a la apreciación de la prueba, coexisten dos sistemas; el de la prueba "tasada" o "legal" en cuanto a las declaraciones de los guardas, síndicos y subsíndicos, atandadores y "veedores" —aunque también cabe el combatirla, *cfr. infra*—; y para el resto de los medios probatorios, el de "libre apreciación".

Una vez terminado el debate, el tribunal pasa a dictar sentencia; pero antes, y si tiene dudas sobre algún hecho, puede ordenar *ex officio* una ampliación de las actuaciones, siempre oral.

Por excepción, reproduciremos aquí lo que decía Costa a este respecto:

... cuando no resultan suficientemente justificadas las responsabilidades o inculpabilidad⁹⁸ del denunciado o querrellado⁹⁹ se remite la resolución a otra audiencia, dándose comisión a los veedores y guardas presentes para que practiquen una información testifical en el lugar mismo de los hechos, a fin de depurar los medios de defensa.

⁹⁷ Esto lo diputamos un exceso de oralidad.

⁹⁸ Costa confundía este proceso con uno de carácter penal; y ya hemos visto que esta posición es errónea.

⁹⁹ *Cfr.* la nota anterior.

Es decir, no se falla conforme a lo alegado y probado por las partes, sino que el tribunal tiene derecho de iniciativa para comprobar por sí los hechos, como en el caso de las "diligencias para mejor proveer" del enjuiciamiento ordinario,¹⁰⁰ hasta haber adquirido plena convicción de la verdad.¹⁰¹

Mas las facultades del Tribunal de las Aguas en este momento procesal no se limitan a ordenar las diligencias que Costa citaba; puede ordenar y practicar cualesquiera otras; nuevo interrogatorio de las partes o de nuevos testigos, peritajes, "visuras", etcétera. Tras lo cual, y en la sesión inmediata, se dictará sentencia.

XII. *La sentencia*

Pero en los casos ordinarios —más del 99 por ciento— a la práctica de la prueba en el mismo juicio oral sigue la elaboración de la sentencia, *incontinenti*.

Es curioso que la sentencia se elabore en público, y la deliberación sobre la misma sea "aparentemente pública"; y decimos "aparentemente" pues el presidente toma la opinión y voto de los demás miembros del tribunal —excepto los del síndico de la comunidad interesada, recordémoslo— "en voz baja" y con tal maestría que, pese a hallarnos sentados al lado mismo del tribunal, jamás hemos podido entender ni una palabra en la discusión; esto es, el público "ve" que los jueces opinan y votan, "pero no lo oye". Y terminada la deliberación, el presidente o el vice-

¹⁰⁰ Debemos recordar los siguientes textos legales del "enjuiciamiento ordinario" a que Costa aludía:

Artículo 340 de la Ley de enjuiciamiento Civil: "Desde la vista o la citación para sentencia y antes de pronunciar su fallo, podrán los jueces y tribunales acordar para mejor proveer: 1º Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. 2º Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados. 3º Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho. 4º Traer a la vista cualquiera autos que tengan relación con el pleito.

"Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda."

Artículo 59 del decreto de 21 de noviembre de 1952, que desarrolló la Base x de la Ley de Bases de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944:

"Practicadas las pruebas, se declarará por providencia concluso el juicio y se dictará sentencia en el término improrrogable de tres días.

"Podrá el juez, antes de dictarla, acordar para mejor proveer la práctica de cualquier diligencia de prueba, excepto la testifical, y cuando así lo disponga, señalará las circunstancias concurrentes, la forma de practicarlas y la intervención de las partes y plazo para su ejecución, que en ningún caso podrá ser superior al de diez días."

¹⁰¹ Cfr. Costa, *Colectivismo agrario*, cit., p. 542 y s.